

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-323/2016

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIOS: JULIO ANTONIO SAUCEDO RAMÍREZ, URIEL YAIR HUITRÓN GONZÁLEZ Y AZUCENA MARGARITA FLORES NAVARRO

Ciudad de México, a catorce de septiembre de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-323/2016**, interpuesto por Francisco Gárate Chapa, quien se ostenta como representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a fin de controvertir la resolución identificada con la clave **INE/CG594/2016**, aprobada en sesión extraordinaria de catorce de julio de dos mil dieciséis, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, de rubro “RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE GOBERNADOR, DIPUTADOS LOCALES Y CONCEJAL AL AYUNTAMIENTO, CORRESPONDIENTE AL PROCESO

ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2015-2016, EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA”; y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de los hechos que expone en su demanda, y de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

1. Reforma constitucional en materia político-electoral. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, entre las cuales está el artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado B, párrafo penúltimo, que establece que corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral llevar a cabo la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos.

2. Reforma legal. El veintitrés de mayo de dos mil catorce fue publicado, en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en cuyo Libro Cuarto, Título Segundo, Capítulos III, IV y V, se establecen las disposiciones en materia de fiscalización.

3. Reglamento de procedimientos sancionadores en materia de fiscalización. El diecinueve de noviembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional emitió el

Acuerdo mediante el cual expidió el Reglamento de procedimientos sancionadores en materia de fiscalización.

4. Inicio del Proceso electoral local ordinario dos mil quince - dos mil dieciséis. El primero de diciembre de dos mil quince, dio inicio el procedimiento electoral local ordinario dos mil quince-dos mil dieciséis (2015-2016), en el Estado de Chihuahua, para elegir gobernador, diputados locales e integrantes de Ayuntamientos.

5. Acuerdo INE/CG1047/2015. El dieciséis de diciembre de dos mil quince, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó, entre otros, el acuerdo INE/CG1047/2015, mediante el cual se reformaron y adicionaron diversas disposiciones del Reglamento de Fiscalización.

6. Acuerdo IEE/CE33/2016. El dos de marzo de dos mil dieciséis, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua aprobó el acuerdo IEE/CE33/2016, mediante el cual estableció el tope máximo de gastos de campaña para la elección de Gobernador, Diputados locales por el principio de mayoría relativa e integrantes de los Ayuntamientos, correspondientes al procedimiento electoral local ordinario dos mil quince-dos mil dieciséis (2015-2016).

7. Alcances de la revisión de los informes de precampaña y campaña, acuerdo CF/006/2016. El nueve de marzo de dos mil dieciséis, la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en la sexta sesión extraordinaria, aprobó el acuerdo identificado con la clave CF/006/2016, en el que

determinó los alcances de la revisión de los informes de precampaña y campaña de los partidos políticos nacionales y locales, coaliciones, así como de los informes de ingresos y gastos de los aspirantes y candidatos independientes, que corresponden al Proceso Electoral Local Ordinario dos mil quince - dos mil dieciséis.

8. Aprobación de los formatos para la presentación de Informes Trimestrales en el Sistema Integral de Fiscalización. El veintidós de marzo siguiente, la Comisión de Fiscalización, en sesión extraordinaria, aprobó el acuerdo CF/013/2016, con los formatos para la presentación de los Informes trimestrales correspondientes al ejercicio ordinario y de campaña, que deberán general y presentar los sujetos obligados a través del Sistema Integral de Fiscalización versión 2.0 (dos punto cero).

9. Acuerdo INE/CG261/2016. El veinte de abril de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG261/2016, mediante el cual determinó el ajuste relativo a los plazos para la presentación de los informes de campañas locales, revisión, elaboración y aprobación del dictamen consolidado y resolución, derivado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de los candidatos correspondientes al procedimiento electoral local ordinario dos mil quince-dos mil dieciséis (2015-2016).

10. Jornada electoral local. El cinco de junio del año en que se actúa, se llevó a cabo la jornada electoral ordinaria en el Estado de Chihuahua.

11. Aprobación del dictamen y proyecto de resolución de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El siete de julio de dos mil dieciséis, la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral aprobó el dictamen consolidado y el proyecto de resolución de la revisión de informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputado local y Ayuntamientos, correspondientes al procedimiento electoral local ordinario dos mil quince-dos mil dieciséis (2015-2016), en el Estado de Chihuahua.

II. Acto impugnado. En sesión extraordinaria del catorce de julio de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la resolución identificada con la clave **INE/CG594/2016**, respecto de “...*LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y GASTOS A LOS CARGOS DE GOBERNADOR, DIPUTADOS LOCALES Y CONSEJAL AL AYUNTAMIENTO, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2015-2016 EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA*”.

III. Recurso de apelación. El dieciocho de julio de dos mil dieciséis, Francisco Gárate Chapa, quien se ostenta como representante del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentó recurso de apelación ante la Oficialía de Partes de la autoridad nacional administrativa electoral, a fin de controvertir la resolución citada en el punto previo.

IV. Trámite y remisión del expediente. El diecinueve de julio de dos mil dieciséis, por oficio INE/DJ/1488/2016, la Directora de Normatividad y Contratos, adscrita a la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral, en ausencia del Secretario Ejecutivo de dicho instituto, dio aviso a este órgano jurisdiccional, de la interposición del recurso de mérito y publicó en sus estrados el referido medio de impugnación.

El veintitrés de julio siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio identificado con la clave INE/DJ/1641/2016, suscrito por la aludida funcionaria, por el que remitió, entre otros, el respectivo informe circunstanciado, y el escrito recursal.

V. Sustanciación.

1. Turno a ponencia. El veintitrés de julio de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de este órgano colegiado, dictó acuerdo por el cual ordenó integrar el expediente de mérito y registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave **SUP-RAP-323/2016**, así como turnarlo a la ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El turno de mérito se cumplimentó mediante el oficio TEPJF-SGA-5903/16, suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

2. Radicación. El ocho de agosto de dos mil dieciséis, el Magistrado Instructor radicó el expediente de mérito en la Ponencia a su cargo.

3. Admisión. Por proveído de diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, el Magistrado Flavio Galván Rivera, en razón de que se encontraban satisfechos los requisitos de procedibilidad del recurso de referencia, admitió a trámite el escrito que da origen a la presente resolución.

VI. Presentación y rechazo de proyecto. El treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, el Magistrado Flavio Galván Rivera presentó proyecto de resolución, el cual fue rechazado por la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior.

VII. Retorno. En esa misma data, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional retornó el expediente a la ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza.

El acuerdo de mérito se cumplimentó mediante el oficio TEPJF-SGA-6307/16, suscrito por la Subsecretaria General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

VIII. Radicación. El cinco de septiembre de dos mil dieciséis, el Magistrado Manuel González Oropeza radicó en la Ponencia a su cargo el expediente de mérito.

IX. Cierre de instrucción. En su oportunidad, en virtud de no existir trámite o diligencia pendiente por realizar, el Magistrado Manuel González Oropeza declaró cerrada la instrucción, por lo que los autos quedaron en estado para dictar sentencia; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. *Jurisdicción y competencia.* El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el recurso de apelación identificado al rubro, con fundamento en los artículos 17, párrafo segundo, 41, párrafo segundo, base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en los numerales 1, 2, 3, segundo párrafo, inciso b), 4, 19, primer párrafo, inciso f), 40, primer párrafo, inciso b), 42, y 44, primer párrafo, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ello es así, pues en la especie, se está en presencia de un recurso de apelación interpuesto por un partido político en contra de un acto dictado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el cual, con fundamento en los artículos 34, inciso a), y 192 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es un órgano central de dicho Instituto.

Cabe señalar que, en el recurso de apelación, se controvierte una resolución relativa a la revisión de informes de gastos de campaña, entre otros, de los candidatos al cargo de Gobernador del Estado de Chihuahua, en la que se determinó imponer diversas sanciones al Partido Acción Nacional; por tanto, al estar vinculada con la elección de

Gobernador, esta Sala Superior es competente para resolver la controversia planteada por el instituto político recurrente.

No es óbice que esta Sala Superior haya considerado que, si un recurso de apelación es promovido para impugnar diversas sanciones que se vinculan con las elecciones de diputados locales o de integrantes de ayuntamientos de una entidad federativa, es competente para resolver el medio de impugnación la Sala Regional que corresponda, dado que en el caso, se controvierte una resolución relativa a la revisión de informes de gastos de campaña de candidatos al cargo de Gobernador del Estado de Chihuahua, de diputados locales e integrantes de los ayuntamientos de esa entidad federativa.

Por lo anterior, y para no dividir la continencia de la causa, esta Sala Superior es competente para resolver la controversia planteada por el Partido Acción Nacional.

SEGUNDO. *Precisión del Acto Impugnado.* Este órgano jurisdiccional estima pertinente señalar que, en el recurso de apelación al rubro indicado, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se debe suplir la deficiencia en la exposición de los conceptos de agravio, así como realizar las precisiones atinentes, siempre y cuando éstas se pueden deducir claramente de los hechos expuestos.

En consecuencia, la regla de la suplencia aludida se observará en la presente resolución.

En este sentido, se advierte que el partido recurrente, pretende controvertir tanto el “DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE GOBERNADOR, DIPUTADOS LOCALES Y CONCEJAL AL AYUNTAMIENTO, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2015-2016, EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA” presentado por la Comisión de Fiscalización, así como la Resolución recaída al mismo, aprobada por el Consejo General, todos del Instituto Nacional Electoral.

Al respecto, debe señalarse que, de conformidad con el artículo 82, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos, el dictamen consolidado y la resolución correspondiente, pueden ser controvertidos ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Sin embargo, atendiendo a los criterios sostenidos por este Tribunal Constitucional Electoral, es que debe tenerse como autoridad responsable al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, quien es el encargado de aprobar las resoluciones sobre los dictámenes consolidados.

Ello es así, pues atendiendo a lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, quien presenta un medio de impugnación debe señalar de forma específica a la

autoridad responsable, así como el acto que está controvirtiendo.

Así, esta Sala Superior considera que el recurrente en realidad controvierte, de manera destacada, la resolución vinculada con las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de gobernador, diputados locales y concejal al ayuntamiento, correspondiente al proceso electoral local ordinario dos mil quince-dos mil dieciséis, en el Estado de Chihuahua.

Dicho criterio, se encuentra contenido en la jurisprudencia 7/2001¹, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente:

COMISIONES Y JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SUS INFORMES, DICTÁMENES Y PROYECTOS DE RESOLUCIÓN, NO CAUSAN PERJUICIO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS.

Ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional que el dictamen consolidado, aprobado por el Consejo General, tiene el carácter de una opinión previa; en tanto que la resolución final, determina si existe una falta, la responsabilidad de los partidos políticos y, en su caso, imponga la sanción o sanciones correspondientes.

No obstante, esta Sala Superior considera necesario precisar que se tendrán como impugnados ambos como una sola

¹ Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión del dieciséis de noviembre de dos mil dos. Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, pp. 183-184; así como en la página de internet <http://www.te.gob.mx>

determinación, porque si bien ésta última resolución es la que le pudiera generar agravio, en tanto que es mediante la cual se le imponen diversas sanciones al partido político recurrente, lo cierto es que las consideraciones y argumentos que emite la autoridad administrativa electoral, en el dictamen consolidado, también forman parte fundamental para la imposición de dichas sanciones.

En consecuencia, este Tribunal Constitucional Electoral concluye que debe tenerse como acto destacadamente impugnado el mencionado acuerdo identificado con la clave **INE/CG594/2016**, así como las consideraciones derivadas del dictamen consolidado identificado con la clave **INE/CG593/2016**.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad. El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8 y 9, párrafo 1, 40, párrafo 1, inciso b), 44, inciso a) y 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente:

I. Forma. El recurso de apelación fue interpuesto por escrito ante la autoridad responsable; contiene el nombre y domicilio del partido político recurrente, así como el nombre y firma de quién en su nombre lo hace; se identifica el acto reclamado y la autoridad responsable, al igual que expone hechos, expresa agravios y aporta las pruebas que estima pertinentes.

II. Oportunidad. Se considera que el medio de impugnación se interpuso dentro del plazo legal de cuatro días, tal como se precisa a continuación.

En la especie, el acto combatido fue hecho del conocimiento del partido político recurrente el mismo día de su emisión, esto es, el catorce de julio de dos mil dieciséis, en virtud de que el representante del Partido Acción Nacional se encontraba presente en la sesión en que se emitió la resolución combatida, y tuvo a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado de su contenido.

Lo anterior, de conformidad con el criterio contenido en la jurisprudencia emitida por esta Sala Superior, identificada con la clave 18/2009², cuyo rubro es el siguiente:

NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN FEDEAL Y SIMILARES).

En consecuencia, el plazo legal de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, transcurrió del día quince al dieciocho de julio del presente año, en virtud de que los días sábado dieciséis y domingo diecisiete de julio son considerados hábiles.

Ello es así, pues el acto controvertido incide dentro del proceso electoral local ordinario dos mil quince-dos mil

² Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión de doce de agosto de dos mil nueve. Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, pp. 460 y 461; así como en la página de internet <http://www.te.gob.mx>.

dieciséis en el Estado de Chihuahua que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7, primer párrafo, de la referida Ley General adjetiva, durante los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles.

Ahora bien, de las constancias de autos, en específico del acuse de recepción del recurso que dio origen a la presente resolución, se advierte que el escrito recursal fue presentado a las dieciocho horas con cuatro minutos del dieciocho de julio del año en curso, por lo cual resulta evidente que el medio de impugnación de mérito fue interpuesto de forma oportuna.

III. Legitimación. El recurso de apelación de mérito fue interpuesto por parte legítima; ello, en términos de lo dispuesto en el artículo 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que el recurrente es un partido político que ha sido afectado por la emisión del acto controvertido y podría ocasionarle una lesión en sus derechos.

IV. Personería. En el caso, el presente medio de impugnación fue interpuesto por Francisco Gárate Chapa, quien se ostenta como representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, lo cual es reconocido por la autoridad responsable al rendir el informe circunstanciado, de conformidad con el artículo 18, párrafo segundo, inciso a), de la Ley General adjetiva.

Por tanto, se cumple a cabalidad lo dispuesto por los artículos 13, párrafo 1, inciso a), fracción I y 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la referida ley adjetiva en la materia.

V. Interés Jurídico. El interés jurídico del recurrente se encuentra acreditado, dado que es un partido político, que impugna un acto del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través del cual le solicita modificar las sanciones impuestas, derivada de la fiscalización ordinaria, durante el proceso electoral local en curso; lo que, en su concepto, resulta contrario a la normativa legal y reglamentaria en materia electoral, así como en contra de diversos principios rectores de la misma, por lo que estima la existencia de un perjuicio a su esfera jurídica.

VI. Definitividad. Se considera satisfecho el presente requisito, toda vez que el partido político recurrente controvierte una resolución, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, contra la cual no está previsto un medio de defensa diverso, por el que pudiera ser revocada, anulada o modificada.

Por tanto, al estar colmados los requisitos de procedibilidad indicados, y sin que esta Sala Superior advierta la existencia de alguna causa que genere la improcedencia o sobreseimiento del recurso de apelación que se resuelve, lo conducente es analizar y resolver el fondo de la *litis* planteada.

CUARTO. Litis. La *litis* en el presente asunto se circunscribe a determinar la constitucionalidad y legalidad de la resolución

dictada el catorce de julio de dos mil dieciséis, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de "... LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE PRECAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE GOBERNADOR, DIPUTADOS LOCALES Y CONCEJAL AL AYUNDAMIENTO, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2015-2016, EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA"; ello en atención a que, en concepto del recurrente, es incorrecto el que se le hayan impuesto diversas sanciones.

QUINTO. Actos impugnados y agravios. De conformidad con el principio de economía procesal, y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir el acto impugnado y las alegaciones formuladas por el recurrente, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis.

Al respecto, resulta criterio orientador las razones contenidas en la tesis³ del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, de rubro:

ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.

De igual forma, sustenta la consideración anterior la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema

³ Visible en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, Tomo IX. p. 406.

Corte de Justicia de la Nación, identificada con la clave 2a./J. 58/2016⁴, cuyo rubro es del tenor literal siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

SEXTO. Síntesis de agravios. Previo al análisis de los motivos de disenso, es necesario mencionar que esta Sala Superior ha sostenido que los agravios que se hagan valer en un medio de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en un capítulo específico.

Esto, siempre y cuando expresen con toda claridad las violaciones constitucionales o legales que se consideren fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya, en su concepto, que la responsable, o bien, no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable o, por el contrario, utilizó otra sin resultar pertinente al caso concreto o, en todo caso, realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Lo anterior, encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 02/98⁵ de esta Sala Superior, cuyo rubro es del tenor siguiente:

⁴ Jurisprudencia aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de doce de mayo de dos mil diez. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Común, correspondiente al mes de mayo de dos mil diez, Tomo XXXI. p. 830.

⁵ Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión del diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho. Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.

Así, del análisis del escrito recursal, se advierte que el apelante aduce que la resolución controvertida es contraria a los principios rectores de la materia electoral, en razón de que la misma lo sancionó de forma indebida, de acuerdo a los planteamientos siguientes:

I. Violación al principio de exhaustividad. El partido político apelante refiere que la responsable violentó el principio de exhaustividad que debe prevalecer en la emisión de cualquier determinación, puesto que en la resolución controvertida no se valoró la totalidad de las constancias que obraban en su poder.

Ello es así, pues consideró incorrectamente que el Partido Acción Nacional había incurrido en omisión de reportar diversas operaciones, lo cual sirvió de sustento para imponerle diversas sanciones respecto de las conductas siguientes:

...

Conclusión 7

“7. El sujeto obligado omitió registrar contablemente el gasto por 7 panorámicos, 3 muros y una manta, valuados en \$192,225.28”.

Conclusión 8

“8. El sujeto obligado omitió registrar contablemente el gasto de medios impresos, valuado en \$53,572.41”.

Conclusión 23

“23. El sujeto obligado omitió reportar en su informe de campaña, el gasto por un monto de \$2,403.18 por concepto de propaganda en internet”.

...

Del mismo modo refiere que, al no atender a la totalidad de las constancias que obraban en poder de la responsable, determinó, además, imponerle sanciones por la presunta omisión de reportar una cuenta bancaria y ciento cuarenta y tres agendas de actos públicos, tal como se precisa en seguida:

...

Conclusión 22

“22. Del análisis de la información presentada en el SIF, se observó que el sujeto obligado omitió reportar 1 cuenta bancaria para el manejo de los recursos de campaña del candidato que se detalla a continuación:

Ayuntamiento	Candidato	Cargo
28 – Guadalupe	Guadalupe Patricia Holguín Cervantes	Presidente Municipal

...

Conclusión 29

“29. El sujeto obligado omitió presentar 143 agendas de actos públicos, en las cuales se detallen las actividades que serían realizadas por los candidatos.”

...

Asimismo, aduce que, al no considerar la totalidad de las constancias, específicamente el oficio SJE74/07/2016, emitido en respuesta al diverso INE/UTF/DA-L/17200/16, determinó que respecto de un candidato se actualizaba el rebase de tope de gastos de campaña, tal como se precisa a continuación:

...

Conclusión 31

“31. El sujeto obligado rebasó el tope de gastos establecido para el cargo del Presidente Municipal por \$63,686.94, como se detalla:

Cargo	Candidato	Porcentaje de Rebase
Presidente Municipal	Fernando Ortega Balderrama	43.6

...

II. Imposibilidad material para reportar oportunamente las operaciones. El recurrente aduce que respecto de las **conclusiones 10 (diez) y 30 (treinta)**, se le sancionó de forma indebida puesto que la responsable no consideró que el Sistema Integral de Fiscalización se utilizaba por primera vez y que no existió una capacitación oportuna por parte de la autoridad para su empleo, lo que motivó que no se encontrara en posibilidad material para reportar las operaciones en el momento señalado por la norma.

SÉPTIMO. Acuerdo General de Sala Superior. Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, se considera necesario precisar que por Acuerdo General 3/2016, aprobado por esta Sala Superior el treinta de agosto de dos mil dieciséis, se facultó al personal jurídico del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para realizar las consultas al Sistema Integral de Fiscalización, a través de las claves que fueron entregadas a este órgano jurisdiccional por parte del Instituto Nacional Electoral, con la finalidad de poder analizar y responder los disensos hechos valer en los medios de impugnación en materia de fiscalización que así lo requieran.

En este tenor, en el presente recurso de apelación, se consultó el mencionado sistema a fin de constatar si en el mismo obran los registros de las operaciones y su respaldo, así como el momento en que fueron reportados por los apelantes.

Lo anterior en el entendido de que dicha documentación sirvió de base para el respectivo dictamen consolidado que originó la resolución controvertida, por lo cual resulta evidente que integró el expediente relativo a la fiscalización que hoy se encuentra en controversia.

OCTAVO. Estudio de fondo. Por cuestión de método, se procederá a analizar los motivos de disenso en orden diverso al propuesto por el recurrente.

Así, en primer término, se procederá a estudiar los agravios relativos a la presunta imposibilidad material de reportar oportunamente las operaciones en el Sistema Integral de Fiscalización.

En un segundo momento se analizarán, en el orden señalado en la síntesis previa, los disensos relacionados con la presunta violación al principio de exhaustividad en que incurrió la responsable.

Lo anterior, sin que genere agravio alguno a los recurrentes, en atención a lo dispuesto en la jurisprudencia identificada con la clave 04/2000⁶, de rubro:

⁶ Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión del doce de septiembre de dos mil. Consultable en

**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO,
NO CAUSA LESIÓN.**

I. Marco normativo y conceptual de la fiscalización en el sistema electoral mexicano.

Ahora bien, a fin de estar en aptitud de dar respuesta a los agravios que hace valer el partido político apelante, resulta necesario precisar que el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo, cuya función estatal es la organización de las elecciones federales que tiene como principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, de acuerdo con el artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 29, párrafo 1 y 30, párrafo 2, ambos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, es necesario destacar que, a partir del nuevo Sistema Electoral Nacional, consecuencia de la reforma constitucional expedida mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, así como de la nueva legislación ordinaria, publicada oficialmente el veintitrés de mayo del mismo año, se establecieron novedosas reglas específicas en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos y los candidatos.

A partir de la aludida reforma constitucional, se establece en el artículo 41, párrafo segundo, Base II, párrafo tercero que:

la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, p. 125; así como en la página de internet <http://www.te.gob.mx>.

...

La ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y en las campañas electorales. La propia ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus militantes y simpatizantes; ordenará los procedimientos para el control, **fiscalización oportuna y vigilancia**, durante la campaña, del origen y uso de todos los recursos con que cuenten; asimismo, dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

...

(Énfasis añadido)

Asimismo, en la Base V, apartado B, párrafo tercero, del mencionado numeral constitucional, se dispone lo siguiente:

...

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. La ley desarrollará las atribuciones del Consejo para la realización de dicha función, así como la definición de los órganos técnicos dependientes del mismo, responsables de realizar las revisiones e instruir los procedimientos para la aplicación de las sanciones correspondientes. En el cumplimiento de sus atribuciones, el Consejo General no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal, y contará con el apoyo de las autoridades federales y locales.

...

Por su parte, en el artículo segundo transitorio del Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, se estableció lo siguiente:

...

SEGUNDO.- El Congreso de la Unión deberá expedir las normas previstas en el inciso a) de la fracción XXI, y en la

fracción XXIX-U del artículo 73 de esta Constitución, a más tardar el 30 de abril de 2014. Dichas normas establecerán, al menos, lo siguiente:

I. La ley general que regule los partidos políticos nacionales y locales:

...

g) Un sistema de fiscalización sobre el origen y destino de los recursos con los que cuenten los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, que deberá contener:

1. Las facultades y procedimientos para que la **fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos**, las coaliciones y los candidatos se realice **de forma expedita y oportuna durante la campaña electoral**;

2. Los lineamientos homogéneos de contabilidad, la cual deberá ser pública y de acceso **por medios electrónicos**;

3. Los mecanismos por los cuales los partidos políticos, las coaliciones y las candidaturas independientes deberán notificar al órgano de fiscalización del Instituto Nacional Electoral, la información sobre los contratos que celebren durante las campañas o los procesos electorales, incluyendo la de carácter financiero y la relativa al gasto y condiciones de ejecución de los instrumentos celebrados. Tales notificaciones deberán realizarse previamente a la entrega de los bienes o la prestación de los servicios de que se trate;

4. Las facultades del Instituto Nacional Electoral para comprobar el contenido de los avisos previos de contratación a los que se refiere el numeral anterior;

5. Los lineamientos para asegurar la máxima publicidad de los registros y movimientos contables, avisos previos de contratación y requerimientos de validación de contrataciones emitidos por la autoridad electoral;

6. La facultad de los partidos políticos de optar por realizar todos los pagos relativos a sus actividades y campañas electorales, por conducto del Instituto Nacional Electoral, en los términos que el mismo Instituto establezca mediante disposiciones de carácter general;

7. La facultad de los partidos políticos de optar por realizar todos los pagos relativos a la contratación de publicidad exterior, por conducto del Instituto Nacional Electoral, y

8. Las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de sus obligaciones.

...

(Énfasis añadido)

De las normas constitucionales transcritas, se advierte que el Poder Revisor Permanente de la Constitución determinó que en la Ley se deben establecer los procedimientos para llevar a cabo la fiscalización de los partidos políticos y de los candidatos independientes.

En este sentido, el aludido Poder Permanente estableció los lineamientos generales que se deben observar en la fiscalización respectiva, de los cuales destaca llevar a cabo de manera oportuna, mediante los procedimientos que garanticen que se realice de forma expedita, a fin de dotar de certeza respecto del origen y destino de los recursos que son utilizados por los partidos políticos y candidatos independientes que participan en un determinado procedimiento electoral.

Ello, garantiza, por una parte, la participación, en condiciones de equidad y autentica competitividad de las distintas fuerzas políticas y candidatos y, por otra parte, que la voluntad popular no esté viciada por alguna ventaja indebida en beneficio de algún partido político, coalición o candidato.

Lo anterior, da vigencia y efectividad al sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los casos en los que, entre otros, se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento (5%) del monto total autorizado para una elección determinada, el cual debe ser acreditado de manera objetiva y material, conforme a lo previsto en el artículo 41, párrafo segundo,

Base VI, de la Norma Fundamental, a partir de la citada reforma constitucional.

Asimismo, se debe destacar que el citado Poder Permanente determinó que, en la Ley se deben establecer los procedimientos para el control, fiscalización oportuna y vigilancia durante la campaña, del origen y uso de los recursos con que cuenten los partidos políticos, y debe desarrollar las atribuciones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral para la realización de su función en la materia.

En acatamiento al mandamiento constitucional citado, el veintitrés de mayo de dos mil catorce se publicaron, en el Diario Oficial de la Federación, los Decretos mediante los cuales se expidieron la Ley General de Partidos Políticos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en las cuales se desarrollan, entre otros aspectos, las reglas sobre la fiscalización de los recursos de los partidos políticos durante los procedimientos electorales.

Al efecto, son de destacar algunos párrafos de la Exposición de Motivos de la Ley General de Partidos Políticos y de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS

...

En este sentido, **la Iniciativa** que hoy sometemos a la consideración del Pleno de esta Soberanía **tiene por objeto, además de dar cumplimiento al citado mandato constitucional, establecer una legislación que regule de manera eficaz a los partidos políticos existentes en el país, ya sea nacionales o locales, en aspectos tales como** su integración, registro, participación política, representación, acceso a la información pública, así como **la fiscalización** y el régimen de sanciones por incumplimiento a las disposiciones en materia electoral.

Incluso en la discusión de la citada reforma constitucional, los aspectos antes mencionados se consideraban como asuntos internos de los partidos políticos, por lo que **no era posible realizar una fiscalización efectiva, aun cuando disponen de presupuesto público**. Adicionalmente, los mecanismos para definir a los candidatos a cargos de elección popular eran cuestionados tanto al interior del partido como al exterior, con el argumento, por ejemplo, de la permanencia de las mismas estructuras en órganos de gobierno, circunstancia que obstruye la generación de nuevos cuadros políticos y de representación.

Ante este escenario, resulta de vital importancia limitar el espacio discrecional de los partidos políticos, trasladando a la esfera de lo público aquellos aspectos que garanticen por un lado, el acceso efectivo de los ciudadanos al poder público, por medio del establecimiento de derechos mínimos y obligaciones a cargo de los militantes; **así como un esquema de fiscalización, rendición de cuentas y acceso a la información pública que permita conocer no sólo a los propios militantes, sino a los ciudadanos en general en qué se gastan los recursos públicos asignados a los partidos.**

Además, se deben establecer condiciones de permanencia y en su caso, de cancelación del registro de partidos políticos, pues también es cuestionable la existencia de partidos políticos sin la suficiente legitimación social, al observarse desde una matriz de costo beneficio para el país. En congruencia con esto, no es tema menor el establecimiento de mecanismos de participación política, como las coaliciones y fusiones políticas, como paradigmas de fortalecimiento electoral de los partidos políticos.

Descripción de la Iniciativa.

...

Financiamiento y fiscalización.

Respecto al financiamiento de los partidos políticos, la iniciativa contempla que prevalecerá el público sobre otros tipos de financiamiento, los cuales pueden ser aportados por la militancia; por simpatizantes; por autofinanciamiento, así el derivado de rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

A cargo de la fiscalización de los medios de financiamiento de los partidos políticos estará la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, a la cual se confieren diversas facultades para el cumplimiento de su objeto. En esa tesitura, también se obliga a los partidos políticos a presentarle informes trimestrales del origen y destino de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento durante las campañas electorales, así como informes anuales de los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio que se informa, además de informes de gastos en campañas y precampañas.

Adicionalmente, **los partidos deberán llevar su contabilidad mediante sistemas electrónicos, cuya instrumentación se regirá a partir de criterios y normas homogéneas que emita la Unidad de Fiscalización**, órgano técnico perteneciente a aquella Comisión.

Para tal efecto, **se propone establecer diversas atribuciones para que la Comisión de Fiscalización lleve a cabo sus funciones sin limitaciones** operativas, incluso se propone que pueda acceder a los secretos bancario, fiduciario o fiscal, por medio de la Unidad de Fiscalización, así como requerir toda la información que estime necesaria para cumplir sus objetivos, ya sea a partidos políticos, agrupaciones políticas, e incluso a organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener registro como partido político.

...

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

...

Mención particular merecen la regulación que se propone en las materias siguientes:

1. Fiscalización efectiva y oportuna de los recursos que utilicen las asociaciones políticas y candidaturas. Se revoluciona el modelo de fiscalización de los recursos de

partidos políticos y candidaturas, **pasando de la simple revisión de informes presentados por los sujetos obligados, a un esquema de seguimiento de realización de gastos y registro en línea**, con padrón de proveedores y mecanismos de vigilancia y monitoreo, de tal suerte que la presentación de informes marquen la conclusión del proceso de fiscalización y no su inicio, tan sólo a la espera de su dictaminación final, que en el caso de las informes de gastos de campaña sea, de ser el caso, parte de los elementos de la declaración de validez de las elecciones.

Estableciendo para los mecanismos de rendición de cuentas y de vigilancia y verificación de las mismas el principio de máxima publicidad con el objetivo de evitar el ocultamiento, el financiamiento paralelo, la doble contabilidad y el respeto a los topes de gastos de campaña.

...

(Énfasis añadido)

En este contexto, en cumplimiento de las disposiciones constitucionales citadas, el Congreso de la Unión expidió las dos Leyes Generales, en las cuales se establecen los procedimientos para el control, fiscalización oportuna y vigilancia, durante la campaña, del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos y, en la parte atinente, se desarrollan las atribuciones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral para llevar a cabo su función en materia de fiscalización de las finanzas de los partidos políticos, entre otras, respecto de la implementación del sistema de fiscalización en línea.

Así, en el artículo 191, párrafo 1 incisos a) y b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se faculta al Consejo General del Instituto Nacional Electoral para emitir los lineamientos específicos en materia de fiscalización, contabilidad y registro de operaciones de los partidos políticos y, en función de la capacidad técnica y

financiera del mencionado Instituto Electoral, *desarrollar, implementar y administrar un sistema en línea de contabilidad* de los partidos políticos, así como establecer mecanismos electrónicos para el cumplimiento de los deberes de éstos en materia de fiscalización.

Por su parte, en el artículo 60, de la Ley General de Partidos Políticos se establecen las reglas del sistema de contabilidad aplicables a los partidos políticos, entre los que destaca lo establecido en el párrafo 1, inciso j), en el que se prevé que se deberán generar, en tiempo real, estados financieros, de ejecución presupuestaria y otra información que coadyuve a la toma de decisiones, a la transparencia, a la programación con base en resultados, a la evaluación y a la rendición de cuentas.

Asimismo, en el citado precepto legal está previsto que el sistema de contabilidad se desplegará en un sistema informático que contará con dispositivos de seguridad, y en el que los partidos políticos tendrán el deber de hacer su registro contable en línea.

De tal forma, conforme a lo dispuesto en el artículo 59, de la citada Ley General, cada partido político será responsable de su contabilidad y de la operación del sistema de contabilidad.

De lo anterior, se constata que a partir de la referida reforma constitucional de dos mil catorce, así como de la nueva legislación ordinaria, se estableció un nuevo sistema de fiscalización de los recursos tanto de los partidos políticos,

como de los candidatos, cuya característica es que se debe hacer en un *sistema en línea*.

Además de generar, en tiempo real, información financiera y de ejecución presupuestaria, que coadyuve, entre otras cuestiones, a la transparencia, evaluación y a la rendición de cuentas.

Facultad reglamentaria

En relación con la facultad reglamentaria de las autoridades administrativas electorales, ha sido criterio de este órgano jurisdiccional, por cuanto hace el al ***principio de reserva de ley***, que la ley debe conservar la potestad esencial de regulación de principios y criterios respecto de un determinado ámbito, pero la fuente secundaria puede proveer lo necesario para su desarrollo, sin que en algún momento la autoridad que ejerza la aludida facultad llegue a suplantar las facultades originalmente conferidas al legislador formal y material.

De tal forma, el principio de **jerarquía normativa** se traduce en que el ejercicio de la facultad reglamentaria debe detallar las hipótesis y supuestos normativos legales para la aplicación de la ley, siempre que no incluyan nuevos aspectos que rebasen el entorno de la ley y sin que puedan generar restricciones o limitaciones a derechos en los términos que fueron consignados en el ordenamiento legal.

Es decir, la ley debe determinar los parámetros esenciales para la actualización de un supuesto jurídico y al reglamento sólo le compete definir los elementos modales o de aplicación

para que lo previsto en aquella pueda ser desarrollado en su óptima dimensión; de ese modo, el contenido reglamentario de ninguna manera puede ir más allá de lo que ésta regula, ni extenderse a supuestos distintos, y menos aún contradecirla, sino que exclusivamente se debe concretar a indicar la forma y medios para cumplirla.

Conforme a lo expuesto, es válido admitir que, mediante un reglamento, se desarrollen derechos, modalidades o variables normativas a cargo de los sujetos que en ellos se vinculen, siempre y cuando esas modalidades encuentren soporte normativo en el correspondiente marco legal, ateniéndose a los principios y valores orientados desde la construcción legal.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave P./J. 30/2007⁷, emitida por el Tribunal en Pleno, al respecto ha establecido lo siguiente:

FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES. La facultad reglamentaria está limitada por los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica. El primero se presenta cuando una norma constitucional reserva expresamente a la ley la regulación de una determinada materia, por lo que excluye la posibilidad de que los aspectos de esa reserva sean regulados por disposiciones de naturaleza distinta a la ley, esto es, por un lado, el legislador ordinario ha de establecer por sí mismo la regulación de la materia determinada y, por el otro, la materia reservada no puede regularse por otras normas secundarias, en especial el reglamento. El segundo principio, el de jerarquía normativa, consiste en que el ejercicio de la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley, es decir, los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que

⁷ Visible en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, correspondiente al mes de mayo de dos mil quince, Tomo XXV. p. 1515.

reglamentan, detallando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, sin que pueda contener mayores posibilidades o imponga distintas limitantes a las de la propia ley que va a reglamentar. Así, el ejercicio de la facultad reglamentaria debe realizarse única y exclusivamente dentro de la esfera de atribuciones propias del órgano facultado, pues la norma reglamentaria se emite por facultades explícitas o implícitas previstas en la ley o que de ella derivan, siendo precisamente esa zona donde pueden y deben expedirse reglamentos que provean a la exacta observancia de aquélla, por lo que al ser competencia exclusiva de la ley la determinación del qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta, al reglamento de ejecución competará, por consecuencia, el cómo de esos mismos supuestos jurídicos. En tal virtud, si el reglamento sólo funciona en la zona del cómo, sus disposiciones podrán referirse a las otras preguntas (qué, quién, dónde y cuándo), siempre que éstas ya estén contestadas por la ley; es decir, el reglamento desenvuelve la obligatoriedad de un principio ya definido por la ley y, por tanto, no puede ir más allá de ella, ni extenderla a supuestos distintos ni mucho menos contradecirla, sino que sólo debe concretarse a indicar los medios para cumplirla y, además, cuando existe reserva de ley no podrá abordar los aspectos materia de tal disposición.

Ahora bien, en ejercicio de la facultad reglamentaria, prevista en los artículos 44, párrafo 1, incisos ii) y jj) y 191, párrafo 1 incisos a) y b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el *Reglamento de Fiscalización* mediante acuerdo INE/CG263/2014, de diecinueve de noviembre de dos mil catorce, adicionado por acuerdo INE/CG350/2014, de veintitrés de diciembre de ese mismo año; así como adicionado y reformado por acuerdo identificado con la clave INE/CG1047/2015, emitido por el mencionado Consejo General, el dieciséis de diciembre de dos mil quince.

En este orden de ideas, el citado órgano de dirección del Instituto Nacional Electoral, en el artículo 38, del aludido

reglamento estableció que los sujetos deben llevar a cabo el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos en tiempo real, es decir, dentro del plazo de tres días a su realización, y su incumplimiento será considerado como una falta sustantiva, la cual será sancionada por el Consejo General.

Tal disposición, fue emitida por el mencionado Consejo General a fin de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales que rigen el sistema de fiscalización de los partidos políticos y dotar de eficacia las bases generales previstas en la legislación secundaria, específicamente por cuanto hace a generar la información en tiempo real, lo cual es acorde con lo dispuesto en el artículo 60, párrafo 1, inciso j), de la Ley General de Partidos Políticos.

Asimismo, se debe destacar que, de conformidad con el artículo 443, párrafo 1, inciso I), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos electorales, se establece que constituyen infracciones de los partidos políticos, entre otras, incumplir las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos.

Potestad sancionadora del Instituto Nacional Electoral

Este órgano jurisdiccional ha considerado, que el ejercicio de la potestad sancionadora de la autoridad administrativa electoral nacional, que derive de la acreditación de una infracción, no es irrestricto ni arbitrario, sino que está condicionado a la ponderación de determinadas condiciones

objetivas y subjetivas atinentes a la conducta irregular en que se incurre y a las particulares del infractor, las que le deben permitir individualizar una sanción bajo parámetros de equidad, proporcionalidad y legalidad, de tal suerte que no resulte desproporcionada ni gravosa, pero sí eficaz para disuadir al infractor de volver a incurrir en una conducta similar.

En el ejercicio de la mencionada potestad, el principio de proporcionalidad cobra gran relevancia, porque constituye una garantía de los ciudadanos frente a toda actuación de una autoridad administrativa que implique una restricción al ejercicio de derechos. La proporcionalidad supone la idoneidad, utilidad y correspondencia intrínseca en la entidad de la limitación resultante para el derecho y del interés público que se intenta preservar.

En el Derecho Administrativo Sancionador, este principio exige un equilibrio entre los medios utilizados y la finalidad perseguida; una correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye, esto es, la adecuada correlación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción impuesta.

Conforme con lo anterior, en la aplicación de la normativa sancionadora, la autoridad administrativa, en el ejercicio de su potestad, debe actuar con mesura al momento de sancionar. Por ello, debe justificar de forma expresa los criterios seguidos en cada caso concreto.

De esta manera, la aplicación del principio de proporcionalidad se traduce en una actuación reglada, consistente en tomar en consideración, de manera razonada y con la motivación precisa, los elementos, criterios y pautas que para tal fin se deduzcan del ordenamiento en su conjunto, o del sector de éste afectado y, en particular, los que se hubiesen podido establecer de la norma jurídica aplicable.

En este sentido, la autoridad administrativa goza de cierta discrecionalidad para individualizar la sanción derivada de una infracción. No obstante, dado que el examen de la graduación de las sanciones es eminentemente casuístico, pues depende de las circunstancias concurrentes de cada caso, resulta indispensable que la autoridad motive de forma adecuada y suficiente las resoluciones por las cuales impone y gradúa una sanción.

De esta manera, la aplicación del principio de proporcionalidad se traduce en una actuación reglada, consistente en tomar en consideración, de manera razonada y con la motivación precisa, los elementos, criterios y pautas que para tal fin se deduzcan del ordenamiento en su conjunto, o del sector de éste afectado, y en particular, los que se hubiesen podido establecer de la norma jurídica aplicable.

Para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral debe considerar las circunstancias que rodean la

contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a)** La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones legales, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- b)** Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- c)** Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- d)** Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- e)** La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- f)** En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

En ese orden de ideas, cabe resaltar que la labor de individualización de la sanción, se debe hacer ponderando las circunstancias concurrentes en cada caso, con el fin de alcanzar la necesaria y debida proporcionalidad entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida, conforme a los parámetros legalmente requeridos para el cálculo de la correspondiente sanción.

Cabe precisar que, para tal efecto, la responsable debe observar diversos criterios básicos tales como: idoneidad, necesidad, proporcionalidad y pertinencia, como se puede constatar de la lectura de los preceptos reglamentarios que se insertan a continuación:

Artículo 328. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias en que se produjo la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

I. El grado de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

III. Las condiciones socioeconómicas del infractor al momento de cometer la infracción;

IV. La capacidad económica del infractor, para efectos del pago correspondiente de la multa, cuando así sea el caso;

V. Las condiciones externas y los medios de ejecución;

VI. La afectación o no al financiamiento público, si se trata de organizaciones o coaliciones;

VII. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y

VIII. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

(Énfasis añadido)

Precisado lo anterior, se procederá al estudio de los motivos de disenso planteados por el partido político apelante.

II. Estudio del agravio relacionado con la presunta imposibilidad material para reportar oportunamente las operaciones.

Previo al análisis del estudio del motivo de disenso presentado por el partido político apelante, esta Sala Superior estima necesario señalar que la autoridad responsable determinó en las conclusiones 10 (diez) y 30 (treinta), lo siguiente:

...

Gobernador

Gastos

Conclusión 10

“10. El sujeto obligado registró 54 operaciones posteriores a los tres días en que se realizaron de Gobernador, por un monto de \$4,357,850.98, su distribución por cargo y período.”

En consecuencia, al omitir realizar registros contables en tiempo real, el sujeto obligado incumplió lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización por un importe de \$4,357,850.98.

...

Todos los cargos

Sistema Integral de Fiscalización

Registros Contables Extemporáneos

Conclusión 30

“30 Se observaron 702 registros contables por un monto de \$8,672,051.18, capturados en forma extemporánea, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación.”

En consecuencia, al omitir realizar registros contables en tiempo real, el sujeto obligado incumplió lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización por un importe de \$8,672,051.18

...

Ahora bien, como consecuencia de las conductas descritas en la transcripción previa, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral concluyó que lo procedente era imponer al Partido Acción Nacional las sanciones siguientes:

...

Conclusión 10

Una multa equivalente a **2,983 (dos mil novecientos ochenta y tres)** Unidades de Medida y Actualización

vigentes para el dos mil dieciséis equivalente a **\$217,878.32** (doscientos diecisiete mil ochocientos setenta y ocho pesos 32/100 M.N.).

...

Conclusión 30

Una multa equivalente a **5,936 (cinco mil novecientos treinta y seis)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil dieciséis equivalente a **\$433,565.44 (cuatrocientos treinta y tres mil quinientos sesenta y cinco 44/100 M.N.)**.

...

Ahora bien, es de mencionar que el Partido Acción Nacional aduce que la autoridad responsable, al momento de emitir la resolución controvertida, transgredió el principio de legalidad, pues de forma incorrecta le impuso las referidas multas por el registro extemporáneo de diversas operaciones contables.

Lo anterior, bajo el argumento principal de que la responsable no consideró que el Sistema Integral de Fiscalización era nuevo y que, por lo tanto, las personas encargadas de su operación no se encontraban totalmente capacitadas, máxime que la capacitación por parte de la autoridad ocurrió cuando el procedimiento electoral ya estaba en curso.

Los argumentos que expresa el partido político recurrente, en su escrito de demanda, para sustentar su aseveración, son al tenor siguiente:

El sistema integral de fiscalización versión 2 se utiliza por primera vez durante esta campaña de tal manera que como en cualquier actividad humana es inminentemente necesario la capacitación y es así como el Instituto Nacional Electoral realiza una invitación a un taller de capacitación para registro de operaciones de campaña en el síf 2.0, con fecha de 25 de mayo, recibido por este comité el día 26 de mayo de 2016 para ser realizada la capacitación el día 27 de mayo de 2016,

como es evidente se está convocando a capacitación a 4 días del término de la campaña lo que hace prácticamente imposible tener los conocimientos necesarios para realizar los registros de las operaciones de manera oportuna, aun y cuando se realizaron esfuerzos por entender el funcionamiento de dicho sistema no fue posible hacerlo en tiempo por lo que se considera que no ha lugar a la sanción por haber incumplido en el registro en tiempo de las operaciones ya que por parte de la autoridad responsable no se realizó la capacitación en tiempo a los usuarios del sistema de registro mencionado, adjunto archivo con oficio de invitación bajo el nombre de "OFICIO INVITACIÓN CAPACITACIÓN CAMPAÑA INE .PDF"

...

De lo trasunto, se puede concluir que el partido político apelante considera que no se le debe imponer sanción alguna por incumplir su obligación de registrar a tiempo las operaciones contables, en razón de que la autoridad responsable no capacitó en tiempo a los usuarios del sistema de registro, pues a cuatro días de finalizar la etapa de campaña, hizo una invitación a un Taller de Registro de Operaciones de Campaña en el Sistema Integral de Fiscalización, por lo que, en su concepto, resultaba prácticamente imposible tener los conocimientos necesarios para realizar los registros de las operaciones de manera oportuna.

En concepto de este Tribunal Constitucional Electoral, el aludido motivo de disenso deviene **infundado**, en atención a las consideraciones siguientes:

En primer término, es importante destacar que el Partido Acción Nacional reconoce haber incumplido lo previsto en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización,

al omitir realizar setecientos cincuenta y seis (756) registros contables en tiempo real.

No obstante lo anterior, pretende justificar su omisión argumentando que la autoridad fiscalizadora no capacitó en tiempo a los usuarios del sistema de registro contable.

Tal razonamiento de ninguna manera justifica la omisión en que incurrió el partido político recurrente, pues como se estableció en el apartado relativo al régimen jurídico aplicable a la fiscalización electoral, a partir de la reforma constitucional expedida mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, así como de la nueva legislación ordinaria, publicada oficialmente el veintitrés de mayo del mismo año, se estableció un nuevo sistema de fiscalización de los recursos tanto de los partidos políticos, como de los candidatos, cuya característica es que se debe hacer en un *sistema en línea*.

Además de generar, en tiempo real, información financiera y de ejecución presupuestaria, que coadyuve, entre otras cuestiones, a la transparencia, evaluación y a la rendición de cuentas.

En este orden de ideas, en el artículo 60 de la Ley General de Partidos Políticos, así como en los numerales 37 y 39 del Reglamento de Fiscalización, se prevé la existencia de un Sistema de Contabilidad para que los partidos políticos registren en línea, de manera armónica, delimitada y específica, las operaciones presupuestarias y contables, así como los flujos económicos, el cual se debe desplegar en un

sistema informático que cuente con dispositivos de seguridad, y obliga a los partidos políticos a realizar los registros contables, relacionándolos con la documentación comprobatoria, la cual deberá corresponder con los informes presentados.

De igual modo, en el artículo 38 del aludido reglamento, se establece que los sujetos obligados deben llevar a cabo el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos en tiempo real, es decir, dentro del plazo de tres días a su realización, y su incumplimiento será considerado como una falta sustantiva, la cual será sancionada por el Consejo General.

Lo anterior, implica que cada instituto político debió capacitar a su personal en su momento, a fin de estar en posibilidad de cumplir la obligación de realizar sus registros contables en tiempo, máxime si se toma en consideración que, en el Estado de Chihuahua, la etapa de campaña, en el caso de la elección de gobernador, inició el tres de abril de dos mil dieciséis.

Además, con independencia de lo anterior, esta Sala Superior ha sostenido el criterio de que, ante la imposibilidad de presentar en línea la información, se podrá presentar físicamente, siempre y cuando cumpla con los requisitos señalados en la norma.

Lo anterior, de conformidad con la tesis relevante emitida por este órgano jurisdiccional electoral, identificada con la clave LXV/2015⁸, cuyo rubro es del tenor siguiente:

SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN. FORMA DE PROCEDER DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL RESPECTO DE LA INFORMACIÓN ENTREGADA EN SOPORTE FÍSICO, FUERA DEL SISTEMA DE CONTABILIDAD EN LÍNEA.

Por tanto, el referido concepto de agravio se estima infundado.

III. Análisis de los motivos de disenso relacionados con la falta de exhaustividad de la resolución controvertida.

Previo al análisis de los motivos de disenso relacionados con la falta de exhaustividad, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, considera necesario tener presente que el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que toda resolución debe ser pronta, completa e imparcial, en los términos que fijan las leyes.

Además, el artículo 16 de la propia norma fundamental establece que todo acto de molestia, por parte de la autoridad, deberá encontrarse debidamente fundado y motivado.

Al respecto, es de precisar que la debida motivación de los actos de autoridad implica, entre otras cuestiones, la

⁸ Tesis relevante aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión de siete de agosto de dos mil quince. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, p.p. 122 y 123; así como en la página de internet <http://www.te.gob.mx>.

exhaustividad del mismo, lo que se traduce en el estudio de todas y cada una de las situaciones sujetas a su arbitrio, así como el estudio y desahogo de todos aquellos medios de convicción que fueron sometidos a su escrutinio.

Así, cuando se está en presencia de un procedimiento oficioso, como es el de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, coaliciones o candidatos, la autoridad se encuentra obligada a realizar el análisis de todas y cada una de las constancias que fueron aportadas por quien se encuentra sujeto al mismo.

Por lo que, en materia de fiscalización electoral, a fin de acreditar las conductas que presumiblemente se consideren infractoras de la normativa en cuestión, la autoridad administrativa electoral, encargada de la comprobación de los ingresos y egresos deberá valorar todos y cada uno de los elementos que fueron presentados por los sujetos obligados, ya que de lo contrario se estaría violentando el referido principio de legalidad.

Lo anterior, guarda consonancia con el criterio sostenido por esta Sala Superior en las jurisprudencias identificadas con las claves 12/2001⁹ y 43/2002¹⁰, cuyos rubros, respectivamente, son del tenor siguiente:

⁹ Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión de dieciséis de noviembre de dos mil uno. Consultable en Justicia Electoral, Revista del tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, p.p. 16 y 17; así como en la página de internet <http://www.te.gob.mx>.

¹⁰ Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión de veinte de mayo de dos mil dos. Consultable en Justicia Electoral, Revista del tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, p. 51; así como en la página de internet <http://www.te.gob.mx>.

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN

Ahora bien, el recurrente expresa que la autoridad responsable no valoró correctamente diversas documentales que se encontraban agregadas al expediente, respecto de diversas conclusiones:

- a. Omisión de registrar gastos (conclusiones 7, 8 y 23).
- b. Omisión de reportar una cuenta bancaria (conclusión 22)
- c. Omisión de presentar agendas públicas (conclusión 29)
- d. Rebase de tope de gastos de campaña (conclusión 31).

a. Omisión de registrar gastos.

El recurrente aduce que la responsable transgredió el principio de legalidad, debido a que no tomó en consideración la totalidad de las constancias que habían sido aportadas por el apelante, por lo cual concluyó indebidamente que no había registrado contablemente las operaciones que fueron objeto de escrutinio al emitir las conclusiones 7 (siete), 8 (ocho) y 23 (veintitrés).

Al respecto, la autoridad responsable al emitir la resolución controvertida señaló lo siguiente:

Gastos

Propaganda en Vía Pública.

Conclusión 7

“7. El sujeto obligado omitió registrar contablemente el gasto por 7 panorámicos, 3 muros y una manta, valuados en \$192,225.28.”

En consecuencia, al **omitir registrar contablemente el gasto por 7 panorámicos, 3 muros y una manta, valuados en \$192,225.28**, el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, por tal razón la observación quedó no atendida por un importe de \$192,225.28

Monitoreo

Diarios Revistas y Medios Impresos

Conclusión 8

“8. El sujeto obligado omitió registrar contablemente el gasto de medios impresos, valuado en \$53,572.41.”

En consecuencia, al **omitir registrar contablemente el gasto por 57 anuncios de publicidad de propaganda en vía pública**, el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, por tal razón la observación quedó no atendida por un importe de \$53,572.41.

...

Conclusión 23

“23. El sujeto obligado omitió reportar en su informe de campaña, el gasto por un monto de \$2,403.18 por concepto de propaganda en internet.”

En consecuencia, al **omitir registrar contablemente el gasto por propaganda en internet**, el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, por tal razón la observación quedó no atendida por un importe de \$2,403.18.

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de los sujetos obligados contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso d), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al observarse la existencia de errores y omisiones técnicas, se hicieron del conocimiento de los sujetos obligados, como consta en el Dictamen Consolidado.

En este sentido, la notificación en comento se realizó en términos de lo establecido en el Acuerdo INE/CG399/2016, aprobado en sesión extraordinaria celebrada el dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, mediante el cual se determinaron las reglas para notificar a los candidatos postulados por los partidos políticos y coaliciones, los errores y omisiones técnicas en comento; consecuentemente, se solicitó al instituto político hiciera del conocimiento de sus candidatos las observaciones correspondientes en un plazo no mayor a 48 horas, computado a partir de la notificación del presente oficio, teniendo la obligación de recabar el acuse de la comunicación y entregarlo a la autoridad electoral; lo anterior a efecto que los sujetos obligados presentaran las aclaraciones o rectificaciones que estimaran pertinentes; así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas, dentro del plazo máximo establecido para el envío de respuesta al oficio referido.

...

Por cuestión de método, esta Sala Superior, procederá al estudio de cada una de las conclusiones, por los rubros contenidos en las mismas, a fin de poder determinar si asiste la razón al partido político apelante.

- Conclusión 7 (siete).

En cuanto a la referida conclusión, el Dictamen Consolidado que sirvió de base para la emisión de la resolución controvertida refiere lo siguiente:

...

Segundo periodo

♦ *Derivado del monitoreo se observaron 57 espectaculares que no fueron reportados en los informes, como se muestra en el **Anexo 3 y 4**.*

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA-L/16041/16 notificado el 14 de junio del presente año, se hicieron de su conocimiento las omisiones y errores que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.

Con escrito de respuesta: TESCHIH/075/2016, de fecha 19/06/2016.

“Derivado de la observación se muestra anexo 3 con explicación de la póliza donde esta adjunta la documentación correspondiente a la observación como lo marca el reglamento de fiscalización”.

Del análisis tanto de la respuesta del sujeto obligado al oficio de errores y omisiones notificado por esta autoridad, como de la documentación presentada mediante el SIF, se determinó lo que a continuación se indica.

Se identificó el registro contable de 46 anuncios espectaculares, sin embargo respecto a 7 panorámicos, 3 muros y una manta, no se localizó el respectivo registro contable, la propaganda no identificada se muestra en el siguiente cuadro:

Id encuesta	Nombre	Entidad	Municipio	Tipo de anuncio	Fecha de encuesta	Estatus
100985	JAVIER CORRAL JURADO	CHIHUAHUA	JUÁREZ	MUROS	19/04/2016 12:59	No conciliado
101430	JAVIER CORRAL JURADO	CHIHUAHUA	JUÁREZ	MUROS	20/04/2016 13:32	No conciliado
101637	JAVIER CORRAL JURADO	CHIHUAHUA	JUÁREZ	MUROS	20/04/2016 19:08	No conciliado
113368	JAVIER CORRAL JURADO	CHIHUAHUA	CHIHUAHUA	PANORÁMICOS	17/05/2016 14:42	No conciliado
114994	JAVIER CORRAL JURADO	CHIHUAHUA	CHIHUAHUA	PANORÁMICOS	19/05/2016 11:44	No conciliado
115069	JAVIER CORRAL JURADO	CHIHUAHUA	CHIHUAHUA	PANORÁMICOS	19/05/2016 14:57	No conciliado
115203	JAVIER CORRAL JURADO	CHIHUAHUA	CHIHUAHUA	PANORÁMICOS	20/05/2016 13:51	No conciliado
117001	JAVIER CORRAL JURADO	CHIHUAHUA	CHIHUAHUA	MANTAS	24/05/2016 12:54	No conciliado
117708	JAVIER CORRAL JURADO	CHIHUAHUA	CHIHUAHUA	PANORÁMICOS	25/05/2016 11:36	No conciliado
117709	JAVIER CORRAL JURADO	CHIHUAHUA	CHIHUAHUA	PANORÁMICOS	25/05/2016 11:36	No conciliado
117964	JAVIER CORRAL JURADO	CHIHUAHUA	CHIHUAHUA	PANORÁMICOS	25/05/2016 13:22	No conciliado

Por tal razón, la observación quedó no atendida.

...

Ahora bien, el partido político apelante refiere que los mismos sí fueron reportados y que la autoridad no valoró lo que señaló como respuesta al cumplir con el requerimiento formulado por la responsable mediante el oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA-L/16041/16, bajo los siguientes argumentos:

...

Mediante oficio de numero teschih/075/2016 anexo al sistema integral de fiscalización bajo el nombre de "ine-utf-da-l-16041-16_obs_1_a_18.pdf" en documentación adjunta a informes de presidentes donde además es necesario mencionar que dicho oficio también fue entregado de manera física en las instalaciones de la junta local en esta entidad,

recibido por la c. María Irma Saludo Alcantar a las 23:10 hrs del día 19 de junio del 2016, en este oficio de 9 hojas se encuentra el anexo 3 en las hojas 8 y 9, en este anexo que se compone de una tabla de 8 columnas donde en la columna de la extrema derecha de nombre “póliza de registro” se detalla la póliza en la cual se encuentra registrado cada uno de los anuncios de publicidad de propaganda en vía pública, por lo que no se omitió registrar el gasto de dicha publicidad.

Respecto de los 3 muros y 7 panorámicos que en la observación se describen es necesario aclarar que en el anexo 3 arriba citado si se identifico la póliza de registro del gasto, es decir para la encuesta:

MUROS (Anexo 1)

- 100985 correspondiente a un muro rotulado ubicado en ciudad Juárez colonia satélite en la calle prolongación ejercito nacional sin numero entre calles urbano y Juárez porvenir para el candidato Javier Corral Jurado,
- 101430 correspondiente a un muro rotulado en ciudad Juárez ubicado en colonia partido romero calle triunfo de la república 1095 entre calles Damián Carmona y 5 mayo para el candidato javier corral jurado
- 101637 correspondiente a un muro rotulado en ciudad Juárez ubicado en la colonia división del norte calle blvb Zaragoza numero 3039 entre calles Lázaro Cárdenas y Ojinaga para el candidato javier corral jurado

Estos tres muros arriba descrito se registro el gasto correspondiente en el periodo de ajuste del primer periodo de la campaña a gobernador en la póliza de diario 7, donde se registro el gasto correspondiente a la rotulación de 4 bardas como aportación en especie del militante marco Antonio Ordoñez Hernández por un costo de \$1,832.80, así mismo en el apartado de documentación adjunta de dicha póliza se puede observar que se anexaron archivos conteniendo la relación de bardas donde se detalla la ubicación exacta de cada muro y 4 archivos de tipo .jpg conteniendo las imágenes entre otras de los tres muros arriba descritos, el archivo de nombre “diapositiva2.jpg” corresponde al muro relacionado con el numero de encuesta 100985, el archivo de nombre “diapositiva1.jpg” corresponde a la encuesta 101430 y el archivo de nombre “diapositiva3.jpg” corresponde a la encuesta 101637.

PANORÁMICOS (Anexo 2)

- 113368 correspondiente a un panorámico con imagen de Javier Corral Jurado y Miguel Alonso Riggs Baeza en chihuahua, chihuahua ubicado en la colonia san José calle tecnológico numero 375 entre calles 16 de septiembre y tecnológico.

El gasto para este panorámico se registro en la póliza diario 1 del primer periodo normal del candidato Miguel Alonso Riggs Baeza, dicho gasto esta amparado con una factura numero 831 emitida por ve visión espectacular, s. de r.l. mi. con razón social rotabus, en dicha factura se especifica el concepto que dice: “renta de espacio espectacular de 12.90 x 7.90 m en tecnológico y tarahumara con publicidad para candidato a sindico miguel riggs por el periodo del 28 de abril al 30 de mayo de 2016”, dicho espectacular se encuentra sobre la avenida tecnológico entre las calles tarahumara y 16 de septiembre, así mismo también es evidente de que no hay ningún otro anuncio espectacular en esa misma ubicación por lo que dicho gasto si está debidamente reconocido en sistema integral de fiscalización.

- 114994 correspondiente a un panorámico con imagen de Javier Corral Jurado en chihuahua, chihuahua ubicado en colonia centro calle Venustiano Carranza numero 1201 entre allende y degollado.

El gasto correspondiente a este panorámico se registro en la póliza del segundo periodo de ajuste diario 38, dicho gasto se ampara con la factura numero 2 de Ramón Luevano Flores donde en el concepto se describe claramente lo siguiente: “servicios publicitarios espectacular espectacular de 17.20 x 9.10 mts2 en av Venustiano Carranza esquina con Ignacio allende de la col centro cd chihuahua chihuahua para candidato a gobernador javier corral jurado del dia 1 de mayo 2016 al 1 de junio 2016” por lo que es evidente de que se trata del mismo panorámico.

- 115069 correspondiente a un panorámico en chihuahua chihuahua con imagen de Javier Corral Jurado ubicado en colonia magisterial universidad calle universidad sin numero entre calles pascual Orozco y arquitectura.

El gasto de este panorámico esta registrado en dos pólizas una para el primer periodo normal en la póliza de diario 2 como aportación en especie del comité directivo estatal, dicho gasto se ampara con factura 40 de grupo provincial de medios sa de cv, en dicha factura en el concepto marcado con el numero 30 se lee “servicios publicitarios/renta de espectacular ubicado en avenida universidad y p Orozco 2900/ 15.00 x 4.00/ por el periodo del 3-04-16 al 3-05-16”, así mismo en la hoja membretada del proveedor se describe con precisión en la línea 30 el número de factura 40, con

ubicación exacta en la calle ave universidad no. ext. 2900, estado chihuahua, delegación o municipio chihuahua entre calle p. orozco precio unitario \$11,000.00, iva \$1,760.00 total \$12,760.00 periodo de permanencia de cada espectacular rentado 03-abr-16 al 03-may-16, así mismo en la relación de espectaculares anexa a la póliza se lee en la fila 30 la misma información que en la hoja membretada y otra en póliza de diario 23 del primer periodo normal gasto que se ampara con factura numero 47 de grupo provincial de medios sa de cv donde en el concepto marcado con el numero 30 se lee "servicios publicitarios renta de espectacular av. universidad y p. Orozco 2900/ 15.00 x 4.00 / por el periodo del 04-05-16 al 01-06-16", así mismo en la relación en hoja membretada del proveedor se lee en la fila 30 la descripción que dice factura 047 con ubicación exacta en calle av. universidad y p. orozco 2900, no ext 2900, colonia universidad estado de chihuahua delegación o municipio chihuahua entre calle universidad y int universidad, precio unitario \$11,000.00, iva \$1,760.00, total \$12,760.00, periodo de permanencia de cada espectacular rentado del 04-may-16 al 01-jun-16, dimensiones 15.00 x 4.00, candidato Javier Corral, detalle de contenido del espectacular "ahora es cuando javier corral gobernador" y en la relación de espectaculares se describe en la fila 30 la misma información, de tal manera que claro que dicho panorámico se rento en dos periodos que juntos abarcan desde el día 3 de abril hasta el día 1 de junio de 2016, es así como es evidente que dicho gasto si se registro en la contabilidad correspondiente en el sistema integral de fiscalización.

- 115203 correspondiente a un panorámico en chihuahua chihuahua con imagen de JAVIER CORRAL jurado ubicado en colonia san Felipe viejo en calle Teófilo Borunda sin numero entre calle Ignacio Camargo y avenida independencia.

- 117708 correspondiente a un panorámico en chihuahua chihuahua con imagen de Javier Corral Jurado ubicado en colonia cuarteles calle Flores Magon sin numero entre calles 52 y 54.

- 117709 correspondiente a un panorámico en chihuahua chihuahua con imagen de Javier Corral Jurado en colonia cuarteles avenida Ricardo Flores Magon sin numero entre calles 52 y 54.

El gasto correspondiente a estos 3 panorámicos se registro en primer periodo normal en la póliza de diario 25, mediante transferencia en especie del comité directivo estatal de la renta de 27 espectaculares, entre ellos los arriba mencionados.

Para el caso de la encuesta marcada por el numero 115203 en la misma póliza se adjuntaron los archivos con la hoja membretada del proveedor, la factura y relación de espectaculares este ultimo en archivo tipo .xls donde en la fila 3 de la hoja membretada del proveedor se describe:

Av Teófilo Borunda no ext 3, colonia San Felipe, chihuahua, chihuahua, entre calle Camargo e independencia, precio unitario \$23,801.65, iva \$3,808.26, total \$27,609.91, periodo de permanencia de cada espectacular rentado del 3 de abril del 2016 al 1 de junio de 2016.

En ese mismo orden de ideas en la factura que ampara dicho gasto esta descrito en el concepto de la fila 3: 1 pz vista ubicada en ave. Teófilo Borunda #3 medidas 12.90 x 7.80 mts v-1.

En la relación de espectaculares se encuentra relacionado dicho panorámico en la fila marcada con el numero con los mismos datos de la hoja membretada del proveedor.

Para el caso de la encuesta marcada con el numero 117708 en la misma póliza se adjuntaron los archivos con la hoja membretada, factura y relación de espectaculares, en la hoja membretada del proveedor se encuentra descrito en la fila 4 factura 494, ave. Flores Magon no ext 5022 colonia cuarteles estado chihuahua delegación o municipio chihuahua entre calles 45 (debe decir 54) y 52 precio unitario \$23,801.65, iva \$3,808.26 total \$27,609.91 periodo de permanencia de cada espectacular rentado del 3-abr-16 al 01-jun-15 (debe decir 01-jun-16), dimensión 12.90 x 7.80 nombre del candidato Javier Corral, detalle del contenido ahora si y en la factura en la fila cuatro se lee 1 pz vista ubicada en ave r. Flores Magon #5022 medidas 12.90 x 7.80 mts v-1 y en la relación de espectaculares en la fila marcada con el numero 4 se leen los mismos datos de la hoja membretada del proveedor.

Para el caso de la encuesta marcada con el numero 117709 en la misma póliza se adjuntaron los archivos con la hoja membretada, factura y relación de espectaculares, en la hoja membretada del proveedor se encuentra descrito en la fila 5 factura 494, ave. Flores Magon no ext 5022 colonia cuarteles estado chihuahua delegación o municipio chihuahua entre calles 45 (debe decir 54) y 52 precio unitario \$23,801.65, iva \$3,808.26 total \$27,609.91 periodo de permanencia de cada espectacular rentado del 3-abr-16 al 01-jun-15 (debe decir 01-jun-16), dimensión 12.90 x 7.80 nombre del candidato Javier Corral, detalle del contenido ahora si y en la factura en la fila cinco se lee 1 pz vista ubicada en ave r. flores magon #5022 medidas 12.90 x 7.80 mts v-2 y en la relación de espectaculares en la fila marcada con el numero 5 se leen los mismos datos de la hoja membretada del proveedor.

- 117964 correspondiente a un tipo de anuncio panorámico en chihuahua chihuahua ubicado en colonia 6 de julio en la calle juan pablo ii sin numero entre calle carlos pacheco y prolongación avenida pacheco frente smart.

INFLABLES (Anexo 3)

En el caso de la encuesta marcada con el numero 117964 como se puede apreciar en las imágenes de la misma encuesta es evidente de que no se trata de un anuncio del tipo espectacular o panorámico colocado en estructura metálica fija, se trata de un inflable que se coloco de manera temporal, es decir unas horas en la citada ubicación, ahora bien en todo caso el gasto corresponde a la renta del citado inflable que se aprecia en la fotografía y dicho gasto fue debidamente registrado en la póliza normal de diario 1 del segundo periodo de la contabilidad del candidato Javier corral jurado, en dicha póliza se adjuntaron en el apartado de documentación adjunta el contrato la factura, tanto en formato pdf como xml, imagen con el inflable, en la factura se puede apreciar en el concepto en la fila marcada con el numero dos cantidad 6, unidad no aplica, descripción servicios publicitarios inflable de medidas 6.50 x 4.35, p.u. \$3,000.00 importe \$18,000.00, es así como esta empresa presto el servicio publicitario realizado con 6 inflables que se utilizaron durante la campaña del period del 3 de abril al 1 de junio de 2016 lo cual se puede ver en el contrato en las clausulas primera y tercera.

...

En primer término, es de precisarse que el partido político recurrente no realiza manifestación alguna respecto de la conducta relacionada con la falta de reporte de una manta, por lo cual las consideraciones que al respecto realizó la responsable se consideran firmes.

Ahora bien, a fin de determinar si asiste la razón al partido político apelante, respecto de las alegaciones relacionadas con los anuncios panorámicos y las pintas en muros, resulta necesario revisar si efectivamente fueron reportados en el Sistema Integral de Fiscalización.

i. Panorámicos.

Por lo que hace a los anuncios panorámicos, al emitir el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, consideró que el Partido Acción Nacional había sido omiso en reportar los siguientes:

Id encuesta	Nombre	Entidad	Municipio	Tipo de anuncio	Fecha de encuesta	Estatus
113368	JAVIER CORRAL JURADO	CHIHUAHUA	CHIHUAHUA	PANORÁMICOS	17/05/2016 14:42	No conciliado
114994	JAVIER CORRAL JURADO	CHIHUAHUA	CHIHUAHUA	PANORÁMICOS	19/05/2016 11:44	No conciliado
115069	JAVIER CORRAL JURADO	CHIHUAHUA	CHIHUAHUA	PANORÁMICOS	19/05/2016 14:57	No conciliado
115203	JAVIER CORRAL JURADO	CHIHUAHUA	CHIHUAHUA	PANORÁMICOS	20/05/2016 13:51	No conciliado
117708	JAVIER CORRAL JURADO	CHIHUAHUA	CHIHUAHUA	PANORÁMICOS	25/05/2016 11:36	No conciliado
117709	JAVIER CORRAL JURADO	CHIHUAHUA	CHIHUAHUA	PANORÁMICOS	25/05/2016 11:36	No conciliado
117964	JAVIER CORRAL JURADO	CHIHUAHUA	CHIHUAHUA	PANORÁMICOS	25/05/2016 13:22	No conciliado

A fin de acreditar lo anterior, acompañó las Encuestas identificadas con las claves antes señaladas, elaboradas como consecuencia del Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares, cuyos testigos son los siguientes:

Sincronización del 17/05/2016
Al 17/05/2016




INE
Instituto Nacional Electoral

Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares Reporte de recorrido

Usuario Irma Salcido Fecha Encuesta: 5/17/2016 2:36:32 PM ID Encuesta: 113368 - Ticket: 52481 - Estatus Autorizado

Periodo Electoral	CAMPAÑA	Entidad	CHIHUAHUA
Ámbito	Local	Municipio	CHIHUAHUA
Partido Político	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	Colonia	SAN JOSE
Otro Partido		Calle	TECNOLOGIO
Nombre Candidato	JAVIER CORRAL JURADO Y MIGUEL ALONDO RIGGO BAIZA	Número	375
Descripción del Cargo	GOBERNADOR	Entre calle	TECNOLOGIO
Otro Cargo		Y Calle	16 DE SEPTIEMBRE
Lema / Versión	AHORA ES CUANDO	C.P.	31134
Observaciones	DOBLE JAVIER CORRAL Y MIGUEL RIGGO	Referencia	DOBLE RIGGO Y CORRAL
		Dirección Federal	
		Dirección Local	DISTRITO XVI

Tamaño Ancho: 6 metros, alto: 4 metros **Tipo Anuncio** PANORAMICO

Sincronización del 19/05/2016
Al 19/05/2016




INE
Instituto Nacional Electoral

Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares Reporte de recorrido

Usuario Irma Salcido Fecha Encuesta: 5/19/2016 11:39:27 AM ID Encuesta: 114894 - Ticket: 52823 - Estatus Autorizado

Periodo Electoral	CAMPAÑA	Entidad	CHIHUAHUA
Ámbito	Local	Municipio	CHIHUAHUA
Partido Político	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	Colonia	CENTRO
Otro Partido		Calle	VENUSTIANO CARRANZA
Nombre Candidato	JAVIER CORRAL JURADO	Número	1201
Descripción del Cargo	GOBERNADOR	Entre calle	ALLENDE
Otro Cargo		Y Calle	DEGOLLADO
Lema / Versión	AHORA ES CUANDO	C.P.	31020
Observaciones		Referencia	HOTEL
		Dirección Federal	
		Dirección Local	DISTRITO XVI

Tamaño Ancho: 20 metros, alto: 12 metros **Tipo Anuncio** PANORAMICO



Sincronización del 19/05/2016
Al 19/05/2016

Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares

Reporte de recorrido

Usuario: Irma.salcedo Fecha Encuesta: 5/19/2016 2:54:04 PM

Id Encuesta: 11505 - Ticket:5282 - Estatus Autorizado

Periodo Electoral: CAMPAÑA
Ámbito: Local
Partido Político: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
Otro Partido:
Nombre Candidato: JAVIER CORRAL JURADO
Descripción del Cargo: GOBERNADOR
Otro Cargo:
Lema / Versión: AHORA ES CUANDO

Entidad: CHIHUAHUA
Municipio: CHIHUAHUA
Colonia: MAGISTERIAL UNIVERSIDAD
Calle: UNIVERSIDAD
Número: SIN NUMERO
Entre calle: PASADAJE ORCZO
Y Calle: ARQUITECTURA
C.P.: 31201
Referencia: VENCOR
Distritos Federales:
Distritos Locales: DISTRITO XVI

Observaciones:

Tamaño: Ancho: 10 metros, alto: 4 metros



Tipo Anuncio: PANORAMICO



1 de 1



Sincronización del 20/05/2016
Al 20/05/2016

Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares

Reporte de recorrido

Usuario: Irma.salcedo Fecha Encuesta: 5/20/2016 1:44:53 PM

Id Encuesta: 115203 - Ticket:52912 - Estatus Autorizado

Periodo Electoral: CAMPAÑA
Ámbito: Local
Partido Político: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
Otro Partido:
Nombre Candidato: JAVIER CORRAL JURADO
Descripción del Cargo: GOBERNADOR
Otro Cargo:
Lema / Versión: GOBIERNO TRANSPARENTE A CORRAL SI LE CREO

Entidad: CHIHUAHUA
Municipio: CHIHUAHUA
Colonia: SAN FELIPE VIEJO
Calle: TEOFILO BORLUNDA
Número: SIN
Entre calle: FINCA CAMARGO
Y Calle: AV. INDEPENDENCIA
C.P.: 31003
Referencia: CONTRAESQUINA DE SATERIA BREMEN
Distritos Federales:
Distritos Locales: DISTRITO XVI

Observaciones:

Tamaño: Ancho: 12 metros, alto: 8 metros



Tipo Anuncio: PANORAMICO



1 de 1

Sincronización del 25/05/2016
Al 25/05/2016



INE
Instituto Nacional Electoral

Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares Reporte de recorrido

Usuario Irma Salcido Fecha Encuesta: 5/25/2016 11:33:30 AM Id Encuesta: 117708 - Ticket:53441 - Estatus: Autorizado

Periodo Electoral	CAMPANA	Entidad	CHIHUAHUA
Ámbito	Local	Municipio	CHIHUAHUA
Partido Político	PARTIDO ACCION NACIONAL	Colonia	QUARTELES
Otro Partido		Calle	FLORES MAGON
Nombre Candidato	JAVIER CORRAL JURADO	Número	SIN NUMERO
Descripción del Cargo	GOBERNADOR	Entre calle	32
Otro Cargo		Y Calle	54
Lema / Versión	MAS HOSPITALES Y MEDICINAS	C.P.	31020
Observaciones		Referencia	FRENTE A MTHASA
		Distritos Federales	
		Distritos Locales	DISTRITO XVII

Tamaño Ancho: 12 metros, alto: 8 metros **Tipo Anuncio** PANORAMICOS

1 de 1

Sincronización del 25/05/2016
Al 25/05/2016


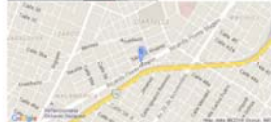
INE
Instituto Nacional Electoral

Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares Reporte de recorrido

Usuario Irma Salcido Fecha Encuesta: 5/25/2016 11:32:21 AM Id Encuesta: 117709 - Ticket:53442 - Estatus: Autorizado

Periodo Electoral	CAMPANA	Entidad	CHIHUAHUA
Ámbito	Local	Municipio	CHIHUAHUA
Partido Político	PARTIDO ACCION NACIONAL	Colonia	QUARTELES
Otro Partido		Calle	AV. RICARDO FLORES MAGON
Nombre Candidato	JAVIER CORRAL JURADO	Número	SIN
Descripción del Cargo	GOBERNADOR	Entre calle	32
Otro Cargo		Y Calle	54
Lema / Versión	AHORA ES CUANDO	C.P.	31020
Observaciones		Referencia	FRENTE MATHASA
		Distritos Federales	
		Distritos Locales	DISTRITO XVIII

Tamaño Ancho: 12 metros, alto: 8 metros **Tipo Anuncio** PANORAMICOS

1 de 1


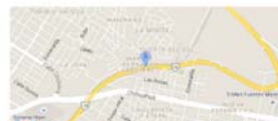
Sincronización del 25/05/2016
Al 25/05/2016

INE
Instituto Nacional Electoral

Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares Reporte de recorrido

Usuario: ima_salido Fecha Encuesta: 5/25/2016 1:02:26 PM M Encuesta: 11764 - Ticket:53486 - Estatus: Autorizado

<p>Periodo Electoral CAMPAÑA</p> <p>Ámbito Local</p> <p>Partido Público PARTIDO ACCION NACIONAL</p> <p>Otro Partido</p> <p>Nombre Candidato JAVIER CORRAL JURADO</p> <p>Descripción del Cargo GOBERNADOR</p> <p>Otro Cargo</p> <p>Lema / Mensaje AHORA ES CUANDO</p> <p>Observaciones</p> <p>Tamaño Ancho: 5 metros, alto: 5 metros</p>	<p>Entidad OHHIWAHUA</p> <p>Municipio OHHIWAHUA</p> <p>Colonia 8 DE JULIO</p> <p>Calle JUAN PABLO II</p> <p>Número SIN NUMERO</p> <p>Entre calle CARLOS PACHECO</p> <p>Y Calle PROLONGACION AVE PACHECO</p> <p>C.P. 31074</p> <p>Referencia FRENTE SMART</p> <p>Districtos Federales</p> <p>Districtos Locales DISTRITO XVII</p> <p>Tipo Anuncio PANORAMICOS</p>
---	--

Dichas documentales cuentan con valor probatorio pleno, toda vez que las mismas fueron aportadas por la autoridad responsable y no se encuentran controvertidas en cuanto a su contenido y alcance probatorio.

Ahora bien, esta Sala Superior, procederá a realizar la revisión de las constancias que en dicho del apelante fueron aportadas al Sistema Integral de Fiscalización, de donde se advierte lo siguiente:

- Id. Encuesta 113368.

El Partido Acción Nacional refiere que dicho espectacular fue reportado mediante la póliza normal de diario identificada con el número 1, del primer periodo, con fecha y hora de registro “09/05/2016 16:00 hrs” y fecha de operación “28/04/2016”, se advierte que respecto de la candidatura a Síndico de Mayoría Relativa, Miguel Alonso Riggs Baeza, la cual se inserta a continuación:



INE
Instituto Nacional Electoral

NOMBRE DEL CANDIDATO: MIGUEL ALONSO RIGGS BAEZA
 ÁMBITO: LOCAL
 SUJETO OBLIGADO: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
 CARGO: SÍNDICO MR FISCALIZABLE
 ENTIDAD: CHIHUAHUA
 RFC: RIBM751027455
 CURP: RIBM751027HNEGZ03



Sistema Integral de Fiscalización

PERIODO DE LA OPERACIÓN: 1 TIPO DE PÓLIZA: NORMAL FECHA Y HORA DE REGISTRO: 09/05/2016 16:00 hrs.
 NÚMERO DE PÓLIZA: 1 SUBTIPO DE PÓLIZA: DIARIO FECHA DE OPERACIÓN: 28/04/2016
 PRORRATEO: Ns ORIGEN DEL REGISTRO: CAPTURA UNA A UNA
 CÉDULA DE PRORRATEO: TOTAL CARGO: \$ 20,088.00
 TOTAL ABONO: \$ 20,088.00

DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: 1 RENTA DE ESPECTACULAR DE 12.5X7.9 Y 1 SERVICIO DE INSTALACIÓN DE LONA Y RETIRO, VE VISION ESPECTACULAR S DE RL

NÚM. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO
210100000	PROVEEDORES	1 RENTA DE ESPECTACULAR DE 12.5X7.9 Y	\$ 0.00	\$ 20,088.00
DOCUMENTO SOPORTE / FECHA: COMPROBANTE FISCAL XML (FACTURA Y/O RECIBO) O REPAP (EGRESOS) / 27/04/2016				
IDENTIFICADOR: 14921 RFC: VVE060216LA0 - VE VISION ESPECTACULAR S DE RL MI				
550701001	PANORAMICOS O ESPECTACULARES, DIRECTO	1 RENTA DE ESPECTACULAR DE 12.5X7.9 Y	\$ 20,088.00	\$ 0.00
DOCUMENTO SOPORTE / FECHA: COMPROBANTE FISCAL XML (FACTURA Y/O RECIBO) O REPAP (EGRESOS) / 27/04/2016				

08/09/2016 12:32
Página 1 de 1
USUARIO: anais.magallanes.ext1

Ahora bien, a la referida póliza, dentro del Sistema Integral de Fiscalización, se anexó la factura con número de folio 831, emitida por la empresa denominada VE VISION ESPECTACULAR, S. DE R.L.MI., la cual se reproduce a continuación:

Factura

SERIE:
FOLIO: 831
FECHA: 27/4/2016 11:04:40

Documento Válido



VE VISION ESPECTACULAR, S. DE R.L. MI.

Cliente: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
R.F.C.: PAN40301JRS
Domicilio: AV. COYOACAN No. 1546
Teléfono:
Ciudad: DELEGACION BENITO JUAREZ **Colonia:** COL. DEL VALLE **C.P.:** 03100
Estado: D.F. **País:** MEXICO

Lugar de Expedición: [REDACTED]

Cantidad	Unidad	Concepto / Descripción	Valor Unitario	Importe
1.00	SERVICIO	RENTA ESPACIO ESPECTACULAR DE 12.90 X 7.90 M EN TECNOLOGICO Y TARAHUMARA CON PUBLICIDAD PARA CANDIDATO A SINDICO MIGUEL RIGGS POR EL PERIODO DEL 28 DE ABRIL AL 30 DE MAYO 2016	15,500.00	15,500.00
1.00	SERVICIO	INSTALACION DE LONA Y RETIRO	1,800.00	1,800.00

Importe con letra		SUBTOTAL	17,300.00
VENTE MIL SESENTA Y OCHO PESOS 00/100 MN		LVA	2,768.00
Método de Pago		TOTAL	20,068.00
TRANSFERENCIA			

FIRMA DE CONFORMIDAD

Este documento es una representación impresa de un CFDI
 *Efectos fiscales al pago
 PAGO EN UNA SOLA EXHIBICION
 Emisido por:


Serie del Certificado del emisor:	0000100000401499131
Folio fiscal:	EDB449'E-8876-4583-95DB-7CC96BCD9A25
No de Serie del Certificado del SAT:	00001000000202864883
Fecha y hora de certificación:	Abril 28 2016 - 11:59:42

(Se suprimen datos protegidos por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública)

De lo anterior, se puede concluir que tanto la autoridad responsable, como el apelante se refieren a un espectacular en Avenida Tecnológico, sin embargo no existe certeza respecto de la ubicación exacta del mismo, debido a que por un lado en el testigo que presentó la responsable para efecto de sustentar la resolución recurrida se advierte que el mismo se encuentra entre las calles Tecnológico y 16 de septiembre, en tanto que de las constancias aportadas por el apelante en el Sistema Integral de Fiscalización se puede inferir que el reporte fue sobre un espectacular se encuentra en la esquina que forman las calles de Tecnológico y Tarahumara.

En consecuencia, es evidente que no existe coincidencia entre los datos aportados por el recurrente en el Sistema Integral de Fiscalización y los que presentó la autoridad

responsable, de ahí que, respecto del espectacular en cita, el motivo de disenso resulte **infundado**.

- Id. Encuesta 114994.

El apelante refiere que el espectacular señalado en el testigo previamente citado, fue reportado respecto de la candidatura a Gobernador, Javier Corral Jurado, mediante la póliza de ajuste de diario identificada con el número 38, del segundo periodo, con fecha y hora de registro “18/06/2016 16:21 hrs” y fecha de operación “28/05/2016”.



INE
Instituto Nacional Electoral

NOMBRE DEL CANDIDATO: JAVIER CORRAL JURADO
 ÁMBITO: LOCAL
 SUJETO OBLIGADO: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
 CARGO: GOBERNADOR
 ENTIDAD: CHIHUAHUA
 RFC: COJJ6608028G9
 CURP: COJJ660802HNERRV03



Sistema Integral de Fiscalización

PERIODO DE LA OPERACIÓN: 1 TIPO DE PÓLIZA: AJUSTE FECHA Y HORA DEREGLSTRO: 18/06/2016 16:21 hrs.
 NÚMERO DE PÓLIZA: 38 SUBTIPO DE PÓLIZA: DIARIO FECHA DE OPERACIÓN: 24/05/2016
 PRORRATEO: No ORIGEN DEL REGISTRO: CAPTURA UNA A UNA
 CÉDULA DE PRORRATEO: TOTAL CARGO: \$ 25,000.01
 DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: INGRESO POR TRANSFERENCIA DE CONCENTRADORA EN ESPECIE, RENTA DE UN ESPECTACULAR TOTAL ABONO: \$ 25,000.01

NÚM. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO
440202003	INGRESOS POR TRANSFERENCIAS DE LOS	INGRESO POR TRANSFERENCIA DE	\$ 0.00	\$ 25,000.01
DOCUMENTO SOPORTE / FECHA: RECIBO DE APORTACIONES EFECTIVO/ESPECIE (INGRESOS) / 24/05/2016				
550701001	PANORAMICOS O ESPECTACULARES, DIRECTO	INGRESO POR TRANSFERENCIA DE	\$ 25,000.01	\$ 0.00
DOCUMENTO SOPORTE / FECHA: COMPROBANTE FISCAL XML (FACTURA Y/O RECIBO) O REPAP (EGRESOS) / 24/05/2016				

08/09/2016 13:07
Página 1 de 1
USUARIO: leticia.magallan.est1

Ahora bien, a la referida póliza se anexó la factura con número de folio 2, emitida por una persona física, la cual se reproduce a continuación:

SUP-RAP-323/2016

En consecuencia, respecto del aludido espectacular deviene **fundado** el motivo de disenso, para el efecto de que valor las documentales antes mencionadas.

- Id. Encuesta 115069.

En dicho del recurrente, el aludido espectacular, fue debidamente reportado, en un primer momento, mediante la póliza normal de diario identificada con el número 2, del primer periodo, con fecha y hora de registro “12/04/2016 11:26 hrs” y fecha de operación “03/04/2016”, correspondiente a la candidatura a Gobernador, de Javier Corral Jurado, por la cual se reportó la renta de cuarenta espectaculares.

 INE Instituto Nacional Electoral	NOMBRE DEL CANDIDATO: JAVIER CORRAL JURADO ÁMBITO: LOCAL SUJETO OBLIGADO: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CARGO: GOBERNADOR ENTIDAD: CHIHUAHUA RFC: COJJ6608028G9 CURP: COJJ660802HNERRV3	 Sistema Integral de Fiscalización		
PERIODO DE LA OPERACIÓN: 1 NÚMERO DE PÓLIZA: 2 PRORRATEO: No CÉDULA DE PRORRATEO:	TIPO DE PÓLIZA: NORMAL SUBTIPO DE PÓLIZA: DIARIO	FECHA Y HORA DE REGISTRO: 12/04/2016 11:26 hrs. FECHA DE OPERACIÓN: 03/04/2016 ORIGEN DEL REGISTRO: CAPTURA UNA A UNA		
DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: RENTA DE 40 ESPECTACULARES, APORTACION EN ESPECIE DEL CDE RECURSO FEDERAL		TOTAL CARGO: \$ 826,500.00 TOTAL ABONO: \$ 826,500.00		
NÚM. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO
5506020002	TELEVISION, CENTRALIZADO	RENTA DE 40 ESPECTACULARES,	\$ 826,500.00	\$ 0.00
DOCUMENTO SOPORTE / FECHA COMPROBANTE FISCAL XML (FACTURA Y/O RECIBO) O REP/P (EGRESOS) / 23/03/2016				
4402020003	INGRESOS POR TRANSFERENCIAS DE LOS	RENTA DE 40 ESPECTACULARES,	\$ 0.00	\$ 826,500.00
DOCUMENTO SOPORTE / FECHA RECIBO DE APORTACIONES EFECTIVO/ESPECIE (INGRESOS) / 03/04/2016				

08/09/2016 13:51

Página 1 de 1

USUARIO: leslie.ordaz.ext1

Ahora bien, además alude que a la referida póliza se anexó la factura con folio A – 0040, emitida por Grupo Provincial de Medios, S.A. de C.V., la cual consta de cuatro fojas y en cuya página identificada como “3/4”, en la posición número “30”, se

reportó el espectacular citado, la que obra agregada al Sistema Integral de Fiscalización y se reproduce a continuación:

Grupo Provincial de Medios SA de CV

Fecha de impresión: 23/03/2016 02:34:31 p. m.
Factura A - 00040
Foto Fiscal: 174a6703-6cf-4701-8629-1349750628e

Cliente	Factura	Foto Fiscal
Partido Accion Nacional RFC: PAN400301 (RIS) Coyoacan 1546 Del Valle Benito Juarez, Ciudad de México, México C.P. 03100	A - 00040	174a6703-6cf-4701-8629-1349750628e
	Fecha de expedición	No. de Serie de Certificación Digital
	23/03/2016T14:33:49	00001000000400242286
	Fecha y hora de Emisión	Fecha y hora de Certificación
	23/03/2016T14:33:49	23/03/2016T14:34:25

No.	Cantidad	Unidad	Descripción	P. U.	Importe
26	1.00	no aplica	Servicios publicitarios/Renta de Espectacular Ubicado en PACHECC 3914 /12.90X7.20/ por el periodo del 03-04-16 al 03-05-16	\$25,000.00	\$25,000.00
27	1.00	no aplica	Servicios publicitarios/Renta de Espectacular Ubicado en CARR. AEROPUERTO SIN EJIDO TABALOGAPA /12.90X7.20/ por el periodo del 03-04-16 al 03-05-16	\$32,000.00	\$32,000.00
28	1.00	no aplica	Servicios publicitarios/Renta de Espectacular Ubicado en CARR. A DURANGO KM 170 /14.20X4.20/ por el periodo del 03-04-16 al 03-05-16	\$9,000.00	\$9,000.00
29	1.00	no aplica	Servicios publicitarios/Renta de Espectacular Ubicado en CARR. JIMENEZ TORREON KM. 1 /14.20X4.20/ por el periodo del 03-04-16 al 03-05-16	\$14,500.00	\$14,500.00
30	1.00	no aplica	Servicios publicitarios/Renta de Espectacular Ubicado en AV. UNIVERSIDAD Y P. OROZCO 2900 /15.00X4.50/ por el periodo del 03-04-16 al 03-05-16	\$11,000.00	\$11,000.00
31	1.00	no aplica	Servicios publicitarios/Renta de Espectacular Ubicado en PERIFERICO Y VIAS FFCC /12.81X4.27/ por el periodo del 03-04-16 al 03-05-16	\$9,500.00	\$9,500.00
32	1.00	no aplica	Servicios publicitarios/Renta de Espectacular Ubicado en BLVD. JUN PABLO II 9107 COL. MEXHUBUN/11/12.90X7.20/ por el periodo del 03-04-16 al 03-05-16	\$16,500.00	\$16,500.00
33	1.00	no aplica	Servicios publicitarios/Renta de Espectacular Ubicado en PERIFERICO DE LA JUVENTUD 6308 COL. IGNACIO RODRIGUEZ /12.90X7.32/ por el periodo del 03-04-16 al 03-05-16	\$18,500.00	\$18,500.00
34	1.00	no aplica	Servicios publicitarios/Renta de Espectacular Ubicado en VALIDAD, LOS NOGALES TRAMO 3-4 /12.90X7.32/ por el periodo del 03-04-16 al 03-05-16	\$15,500.00	\$15,500.00
35	1.00	no aplica	Servicios publicitarios/Renta de Espectacular Ubicado en CARR. PANAMERICANA 6212, COL. AMPLIACIÓN AEROPUERTO /12.90X7.32/ por el periodo del 03-04-16 al 03-05-16	\$15,500.00	\$15,500.00
36	1.00	no aplica	Servicios publicitarios/Renta de Espectacular Ubicado en BLVD. OSCAR FLORES 6576, COL. LA CUESTA /12.90X7.32/ por el periodo del 03-04-16 al 03-05-16	\$16,500.00	\$16,500.00
37	1.00	no aplica	Servicios publicitarios/Renta de Espectacular Ubicado en AV. de la Paz No. 6448, El Futuro /12.90X7.20/ por el periodo del 03-04-16 al 03-05-16	\$16,500.00	\$16,500.00
38	1.00	no aplica	Servicios publicitarios/Renta de Espectacular Ubicado en PERIFERICO DE LA JUVENTUD 6716 COL. LOMAS UNIVERSIDAD /12.90X7.32/ por el periodo del 03-04-16 al 03-05-16	\$18,500.00	\$18,500.00
39	1.00	no aplica	Servicios publicitarios/Renta de Espectacular Ubicado en CARR. PANAMERICANA LOTE 2.3.4, FRACC. LAS GRANJAS /12.90X7.32/ por el periodo del 03-04-16 al 03-05-16	\$15,500.00	\$15,500.00
40	1.00	no aplica	Servicios publicitarios/Renta de Espectacular Ubicado en CARR. PANAMERICANA LOTE 2.3.4, FRACC. LAS GRANJAS /12.90X7.32/ por el periodo del 03-04-16 al 03-05-16	\$15,500.00	\$15,500.00

Total con IVA: Son doscientos veintiseis mil quinientos Pesos 00/10 MXN		Sub-total: \$712,500.00
Condiciones de pago: Pago en una sola exhibición		IVA Traslado: \$114,000.00
Método de pago: Transferencia electrónica		
Regimen tributario: Régimen General de Ley y Personas Morales		
Expedido en: [Redacted]		
Total		MXN \$826,500.00

Notas para el cliente

Autoridad para cancelar a gobernador de Chihuahua Javier Corral

Página 3/4

(Se suprimen datos protegidos por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública)

Además, alude el promovente que el aludido espectacular, fue reportado, en un segundo momento, mediante la póliza normal de diario identificada con el número 2, del primer periodo, con fecha y hora de registro “12/04/2016 11:26 hrs” y fecha de operación “03/04/2016”, correspondiente a la candidatura a Gobernador, de Javier Corral Jurado, por la cual se reportó la renta de cuarenta espectaculares.



NOMBRE DEL CANDIDATO: JAVIER CORRAL JURADO
 AMBITO: LOCAL
 SUJETO OBLIGADO: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
 CARGO: GOBERNADOR
 ENTIDAD: CHIHUAHUA
 RFC: COJJ6608028G9
 CURP: COJJ660802HNERRV03



PERIODO DE LA OPERACIÓN: 1
 NÚMERO DE PÓLIZA: 21 TIPO DE PÓLIZA: NORMAL FECHA Y HORA DE REGISTRO: 28/04/2016 14:38 hrs.
 PRORRATEO: No SUBTIPO DE PÓLIZA: DIARIO FECHA DE OPERACIÓN: 19/04/2016
 CÉDULA DE PRORRATEO: ORIGEN DEL REGISTRO: CAPTURA LÍNEA A LÍNEA

DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: SERVICIOS PUBLICITARIOS POR RENTA DE 40 ESPECTACULARES

TOTAL CARGO: \$ 826,500.00
 TOTAL ABONO: \$ 826,500.00

NÚM. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO
210100000	PROVEEDORES	SERVICIOS PUBLICITARIOS POR RENTA DE	\$ 0.00	\$ 826,500.00
DOCUMENTO SOPORTE / FECHA: COMPROBANTE FISCAL XML (FACTURA Y/O RECIBO) O REPAP (EGRESOS) / 19/04/2016				
IDENTIFICADOR: 15818		RFC: GFM1501144YS - GRUPO PROVINCIAL DE MEDIOS SA DE CV		
5507010001	PANORAMICOS O ESPECTACULARES, DIRECTO	SERVICIOS PUBLICITARIOS POR RENTA DE	\$ 826,500.00	\$ 0.00
DOCUMENTO SOPORTE / FECHA: COMPROBANTE FISCAL XML (FACTURA Y/O RECIBO) O REPAP (EGRESOS) / 19/04/2016				

Asimismo, precisa que a la póliza en cuestión se acompañó la factura con folio A – 0047, emitida por Grupo Provincial de Medios, S.A. de C.V., la cual consta de cuatro fojas y en cuya página identificada como “3/4”, en la posición número “30” se encuentra reportado dicho espectacular, la cual obra agregada al Sistema Integral de Fiscalización y se reproduce a continuación:

Cliente		Factura		Folio Fiscal	
Partido Acción Nacional RFC: PAN000301JR5 Coyoacan 1046 Del Valle Benito Juárez, Ciudad de México, México C.P.: 03100		A - 00047		1a2b79e7-6337-4ff6-b0de-03a642607402	
		Fecha de expedición	No. de serie del Comprobante Digital		
		18/04/2016T11:22:06	00001900000400242266		
		Fecha y hora de emisión	Fecha y hora de Certificación		
		18/04/2016T11:22:06	16/04/2016T11:22:35		

№	Cantidad	Unidad	Descripción	P. U.	Importe
26	1.00	no aplica	Servicios publicitarios Renta de Espectacular: PACHECO 3914/12.90X7.20' por el periodo del 04-25-16 al 01-05-16	\$25,000.00	\$25,000.00
27	1.00	no aplica	Servicios publicitarios Renta de Espectacular: CARR. AEROPUERTO SIN EJIDO TABUADAPA/12.90X7.32' por el periodo del 04-05-16 al 01-05-16	\$22,000.00	\$22,000.00
28	1.00	no aplica	Servicios publicitarios Renta de Espectacular: CARR. A DURANGO 0M 17D14.20X4.20' por el periodo del 04-05-16 al 01-05-16	\$9,000.00	\$9,000.00
29	1.00	no aplica	Servicios publicitarios Renta de Espectacular: CARR. JIMENEZ TORREON KM. 1/14.20X4.20' por el periodo del 04-05-16 al 01-05-16	\$14,000.00	\$14,000.00
30	1.00	no aplica	Servicios publicitarios Renta de Espectacular: AV. UNIVERSIDAD Y P OROZCO 2900/15.00X4.00' por el periodo del 04-05-16 al 01-05-16	\$11,000.00	\$11,000.00
31	1.00	no aplica	Servicios publicitarios Renta de Espectacular: AVENIDA SILVESTRE TERRAZAS ENTRE CALLE 21 DE MARZO Y 20 DE SEPTIEMBRE/7.20X3.20' por el periodo del 04-05-16 al 01-05-16	\$9,000.00	\$9,000.00
32	1.00	no aplica	Servicios publicitarios Renta de Espectacular: EL VDO. JUAN PABLO I 9107 COL. AEROPUERTO 12.90X7.32' por el periodo del 04-05-16 al 01-05-16	\$18,500.00	\$18,500.00
33	1.00	no aplica	Servicios publicitarios Renta de Espectacular: PERIFERICO DE LA JUVENTUD 9308 COL. IGNACIO RODRIGUEZ/12.90X7.32' por el periodo del 04-05-16 al 01-05-16	\$18,500.00	\$18,500.00
34	1.00	no aplica	Servicios publicitarios Renta de Espectacular: VIALIDAD LOS NOGALES TRAMO 3-A, CHIHUAHUA CHIHUAHUA/12.90X7.32' por el periodo del 04-05-16 al 01-05-16	\$15,000.00	\$15,000.00
35	1.00	no aplica	Servicios publicitarios Renta de Espectacular: CARR. PANAMERICANA 6212, COL. AMPLIACION AEROPUERTO/12.90X7.32' por el periodo del 04-05-16 al 01-05-16	\$15,000.00	\$15,000.00
36	1.00	no aplica	Servicios publicitarios Renta de Espectacular: EL VDO. OSCAR FLORES 8575, COL. LA CUESTA/12.90X7.32' por el periodo del 04-05-16 al 01-05-16	\$18,500.00	\$18,500.00
37	1.00	no aplica	Servicios publicitarios Renta de Espectacular: AV. DE LA RAZA No. 1449, EL FUTURO/12.90X7.20' por el periodo del 04-05-16 al 01-05-16	\$18,500.00	\$18,500.00
38	1.00	no aplica	Servicios publicitarios Renta de Espectacular: PERIFERICO DE LA JUVENTUD 8716 COL. LOMAS UNIVERSIDAD/12.90X7.32' por el periodo del 04-05-16 al 01-05-16	\$18,500.00	\$18,500.00
39	1.00	no aplica	Servicios publicitarios Renta de Espectacular: CARR. PANAMERICANA LOTE 2.3.A, FRACC. LAS GRANJAS/12.90X7.32' por el periodo del 04-05-16 al 01-05-16	\$15,000.00	\$15,000.00
40	1.00	no aplica	Servicios publicitarios Renta de Espectacular: CARR. PANAMERICANA LOTE 2.3.A, FRACC. LAS GRANJAS/12.90X7.32' por el periodo del 04-05-16 al 01-05-16	\$15,000.00	\$15,000.00

Total con letras: Con ochocientos veintiseis mil quinientos Pesos 00/100 MXN		Sub-total: \$712,500.00
Condiciones de pago: Pago en una sola exhibición		IVA Traslado: \$114,000.00
Método de pago: Transmisión electrónica		
Regimen tributario: Regimen General de Ley y Personas Morales		
Expedido en: [Redacted]		Total: MXN \$826,500.00

(Se suprimen datos protegidos por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública)

De las referidas documentales genera indicios para esta Sala Superior de que el apelante reportó el aludido espectacular en dos períodos, el primero, del tres de abril al tres de mayo de dos mil dieciséis y, el segundo, del cuatro de mayo al primero de junio de la misma anualidad.

Además, se puede concluir que tanto la autoridad responsable, como el apelante presumiblemente se refieren a un espectacular en la esquina que conforman las calles de Avenida Universidad y Pascual Orozco.

En consecuencia, respecto del aludido espectacular deviene **fundado** el motivo de disenso, por lo cual la autoridad deberá valorar las documentales aportadas al Sistema Integral de

Fiscalización, a efecto de determinar el cumplimiento o no de la obligación.

- Id. Encuestas 115203, 117708 y 117709.

El apelante refiere que los espectaculares en cita, fue reportados respecto de la candidatura a Gobernador, Javier Corral Jurado, mediante la póliza normal de diario identificada con el número 25, del segundo periodo, con fecha y hora de registro "03/05/2016 17:25 hrs" y fecha de operación "04/04/2016".



INE
Instituto Nacional Electoral

NOMBRE DEL CANDIDATO: JAVIER CORRAL JURADO
 ÁMBITO: LOCAL
 SUJETO OBLIGADO: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
 CARGO: GOBERNADOR
 ENTIDAD: CHIHUAHUA
 RFC: COJJ6608028G9
 CURP: COJJ660802HNERRV03



Sistema Integral de Fiscalización


PERIODO DE LA OPERACIÓN: 1 TIPO DE PÓLIZA: NORMAL FECHA Y HORA DE REGISTRO: 03/05/2016 17:25 hrs.
 NÚMERO DE PÓLIZA: 25 SUBTIPO DE PÓLIZA: DIARIO FECHA DE OPERACIÓN: 04/04/2016
 PRORRATEO: No
 CÉDULA DE PRORRATEO: ORIGEN DEL REGISTRO: CAPTURA UNA A UNA

DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: RENTA DE 27 ESPECTACULARES, APORTACION EN ESPECIE DEL CDE
 TOTAL CARGO: \$ 871,841.32
 TOTAL ABONO: \$ 871,841.32

NÚM. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO
5507010001	PANORAMICOS O ESPECTACULARES, DIRECTO	RENTA DE 27 ESPECTACULARES,	\$ 871,841.32	\$ 0.00
DOCUMENTO SOPORTE / FECHA: COMPROBANTE FISCAL XML (FACTURA Y/O RECIBO) O REPAP (EGRESOS) / 16/02/2016				
4403020001	INGRESOS POR TRANSFERENCIAS DE LOS	RENTA DE 27 ESPECTACULARES,	\$ 0.00	\$ 871,841.32
DOCUMENTO SOPORTE / FECHA: RECIBO DE APORTACIONES EFECTIVO/ESPECIE (INGRESOS) / 04/04/2016				

08/09/2016 17.04
Página 1 de 1
USUARIO: leticia.nagallan.est1

Ahora bien, a la referida póliza se anexó la factura con número de folio A494, emitida por una persona física, la cual consta de dos fojas y en cuya primera página, en las posiciones tercera, cuarta y quinta, se encuentran los conceptos relativos a los espectaculares en cita y se reproduce a continuación:

ESTRUCTURAS		Factura		
		No. Comprobante: [Redacted] ASU Lugar de expedición: [Redacted] Fecha comprobante: 2016-02-16T11:34:33		
Cliente: PARTIDO ACCION NACIONAL RFC: PAN030301JRS Domicilio: Calle: AVENIDA COYOACAN No. 1546 Col. DEL VALLE DE LA ESCALON BENITO JUAREZ, CP. 03100, MEXICO, D.F. Moneda: PESOS Forma de pago: Pago en una sola exhibición Método de pago: No identificado Número de cuenta: Tipo de cambio: 1.000000				
Cantidad	Unidad	Descripción	Precio unitario	Importe
1.00	PZ	VISTA UBICADA EN AVE. UNIVERSIDAD #2717 MEDIDAS 12.90 X 7.80 MTS V-1	48,000.00	48,000.00
1.00	PZ	VISTA UBICADA EN AVE. UNIVERSIDAD #2717 MEDIDAS 12.90 X 7.80 MTS V-2	48,000.00	48,000.00
1.00	PZ	VISTA UBICADA EN AVE. TEÓFILO BORUNDA #3 MEDIDAS 12.90 X 7.80 MTS V-1	48,000.00	48,000.00
1.00	PZ	VISTA UBICADA EN AVE. R.FLORES MAGÓN #5022 MEDIDAS 12.90 X 7.80 MTS V-1	48,000.00	48,000.00
1.00	PZ	VISTA UBICADA EN AVE. R.FLORES MAGÓN #5022 MEDIDAS 12.90 X 7.80 MTS V-2	48,000.00	48,000.00
1.00	PZ	VISTA UBICADA EN AVE. AGUSTIN MELGAR #1907 MEDIDAS 12.90 X 7.80 MTS V-2	48,000.00	48,000.00
1.00	PZ	VISTA UBICADA EN AVE. DE LAS INDUSTRIAS #14301 MEDIDAS 12.90 X 7.80 MTS V-2	48,000.00	48,000.00
1.00	PZ	VISTA UBICADA EN PERIF. LOMBARDO TOLEDANO M01 L1 MEDIDAS 12.90 X 7.80 MTS V-1	48,000.00	48,000.00
1.00	PZ	VISTA UBICADA EN PERIF. LOMBARDO TOLEDANO M01 L1 MEDIDAS 12.90 X 7.80 MTS V-2	48,000.00	48,000.00
1.00	PZ	VISTA UBICADA EN EJE VIAL, JUAN GABRIEL Y NOPALES SUR MEDIDAS 12.90 X 7.80 MTS V-1	48,000.00	48,000.00
1.00	PZ	VISTA UBICADA EN EJE VIAL, JUAN GABRIEL Y NOPALES SUR MEDIDAS 12.90 X 7.80 MTS V-2	48,000.00	48,000.00
1.00	PZ	VISTA UBICADA EN BLVD. GOMEZ MORIN #1920 MEDIDAS 12.90 X 7.80 MTS V-1	48,000.00	48,000.00
1.00	PZ	VISTA UBICADA EN BLVD. GOMEZ MORIN #1920 MEDIDAS 12.90 X 7.80 MTS V-2	48,000.00	48,000.00
1.00	PZ	VISTA UBICADA EN CARR. JUAREZ PORVENIR P545 MEDIDAS 12.90 X 7.80 MTS V-1	48,000.00	48,000.00
1.00	PZ	VISTA UBICADA EN CARR. JUAREZ PORVENIR P545 MEDIDAS 12.90 X 7.80 MTS V-2	48,000.00	48,000.00
1.00	PZ	VISTA UBICADA EN KM. 0 + 800 CARR. A. OBREGON MEDIDAS 12.90 X 7.80 MTS V-1	48,000.00	48,000.00
1.00	PZ	VISTA UBICADA EN KM. 0 + 800 CARR. A. OBREGON MEDIDAS 12.90 X 7.80 MTS V-2	48,000.00	48,000.00
1.00	PZ	VISTA UBICADA EN KM. 15 CARR. CHIHUALDAMA MEDIDAS 12.90 X 7.80 MTS V-1	48,000.00	48,000.00
1.00	PZ	VISTA UBICADA EN KM. 15 CARR. CHIHUALDAMA MEDIDAS 12.90 X 7.80 MTS V-2	48,000.00	48,000.00

(Se suprimen datos protegidos por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública)

De lo anterior, se puede concluir que tanto la autoridad responsable, como el apelante se refieren a tres espectaculares ubicados en las direcciones siguientes:

Id. Encuesta	Dirección encuesta	Dirección reportada
115203	Teófilo Borunda SN	Av. Teófilo Borunda # 3
117708	Flores Magón Sin Número	Av. R. Flores Magón # 5022
117709	Flores Magón SN	Av. R. Flores Magón # 5022

Por tanto, tales situaciones generan indicios de que los referidos espectaculares sí fueron reportados por el partido político apelante.


En consecuencia, respecto del aludido espectacular deviene **fundado** el motivo de disenso.

- Id. Encuesta 117964.

SUP-RAP-323/2016


El Partido Acción Nacional aduce en primer término, que en el caso se está en presencia de un anuncio inflable, por lo cual no puede ser considerado como un anuncio del tipo espectacular o panorámico y que en la ubicación referida en el testigo sólo estuvo colocado unas horas.

Además, aduce, que el mismo fue reportado mediante la póliza normal de diario identificada con el número 1, del segundo periodo, con fecha y hora de registro “17/05/2016 16:38 hrs” y fecha de operación “11/05/2016”, correspondiente a la candidatura a Gobernador, de Javier Corral Jurado, la cual se reproduce a continuación:



INE
Instituto Nacional Electoral

NOMBRE DEL CANDIDATO: JAVIER CORRAL JURADO
 ÁMBITO: LOCAL
 SUJETO OBLIGADO: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
 CARGO: GOBERNADOR
 ENTIDAD: CHIHUAHUA
 RFC: COJJ6608028G9
 CURP: COJJ660802HNERRV03



Sif Sistema Integral de Fiscalización

PERIODO DE LA OPERACIÓN: 2 TIPO DE PÓLIZA: NORMAL FECHA Y HORA DE REGISTRO: 17/05/2016 16:38 hrs.
 NÚMERO DE PÓLIZA: 1 SUBTIPO DE PÓLIZA: DIARIO FECHA DE OPERACIÓN: 11/05/2016
 PRORRATEO: No ORIGEN DEL REGISTRO: CAPTURA UNA A UNA
 CÉDULA DE PRORRATEO:

DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: PASIVO FACT A-00055 GRUPO PROVINCIAL DE MEDIOS SA DE CV, RENTA DE 1 ANUNCIO ESPECTACULAR AMBAS CARAS, 6 INFLABLES DE 4.50 X 4.35, 6 LONAS DE 6.30 X 4.00, 1 LONA DE 6.50 X 4.35, 4 LONAS DE 4.30 X 2.40, RENTA DE EQUIPO DE SONIDO PARA EVENTOS Y 5,000 MANOS DE CARTONCILLO VARIOS COLORES.

TOTAL CARGO: \$ 100,800.00
TOTAL ABONO: \$ 100,800.00

NÚM. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO
5502110001	EQUIPO DE SONIDO, DIRECTO	RENTA DE EQUIPO DE SONIDO COMPLETO	\$ 11,948.00	\$ 0.00
DOCUMENTO SOPORTE / FECHA: COMPROBANTE FISCAL XML (FACTURA Y/O RECIBO) O REPAP (EGRESOS) / 11/05/2016				
5507010001	PANORAMICOS O ESPECTACULARES, DIRECTO	RENTA DE 1 ANUNCIO ESPECTACULAR	\$ 25,888.00	\$ 0.00
DOCUMENTO SOPORTE / FECHA: COMPROBANTE FISCAL XML (FACTURA Y/O RECIBO) O REPAP (EGRESOS) / 11/05/2016				

Ahora bien, a la referida póliza se anexó la factura con número de folio 831, emitida por la empresa denominada VE VISION ESPECTACULAR, S. DE R.L.MI., la cual se reproduce a continuación:

Grupo Provincial de Medios SA de CV

Fecha de impresión: 11/05/2016 05:19:26 p. m.
Factura A - 00055
Folio Fiscal: 39c7e480-9e5d-434f-80ca-83a2cb14e535

Ciudad	Factura	Folio Fiscal
Partido Acción Nacional RFC: PAN400301JR5 Coyacan 1549 Del Valle Benito Juárez, Ciudad de México, México C.P.: 03100	A - 00055 Fecha de emisión: 11/05/2016 17:18:40 Fecha y hora de emisión: 11/05/2016 17:18:40	39c7e480-9e5d-434f-80ca-83a2cb14e535 No. de serie del Certificado Digital: 000010000040024286 Fecha y hora de Certificación: 11/05/2016 17:18:43

№.	Cantidad	Unidad	Descripción	P.U.	Importe
1	1.00	no aplica	Servicios publicitarios Espectacular ambas caras de 9x5.50 en km 177 carretera Cuauhtémoc/Jurta para Candidato a Gobernador Javier Corral / 03-04-16 al 01-04-16	\$22,300.00	\$22,300.00
2	6.00	no aplica	Servicios publicitarios Inflable de Neóns 6.50x4.35	\$3,000.00	\$18,000.00
3	6.00	no aplica	Servicios publicitarios Lona de 6.50x4.35 con Publicidad Candidato a Gobernador Javier Corral	\$3,000.00	\$18,000.00
4	1.00	no aplica	Servicios publicitarios Lona Plaf. Color 6.50x4.35 "Alianza Ciudadana"	\$3,500.00	\$3,500.00
5	4.00	no aplica	Servicios publicitarios Lona de 4.50x2.42 "Alianza Ciudadana"	\$2,400.00	\$10,400.00
6	1.00	no aplica	Servicios publicitarios Renta de Equipo de Sonido Completo para eventos del Candidato a Gobernador Javier Corral / 03-04-16 al 01-04-16	\$10,300.00	\$10,300.00
7	8,000.00	no aplica	Servicios publicitarios Marcos de cartoncillo desgastado de colores varios "Azul, Amarillo, Rosa y Anaranjado"	\$0.90	\$4,500.00

Total con letra: Con cien mil novecientos veinte Pesos 00/100 MXN
Sub-total: \$87,000.00
IVA Traslado: \$13,920.00
Total: **MXN \$100,920.00**

Complemento INE: Tipo de proceso: Campaña Electoral
Cuent. LOOS
ID de contrato: 5679

Nota para el cliente: "Publicidad para candidato a Gobernador de Chihuahua Javier Corral"

Este documento es una representación impresa de un CFDI
EFECTOS FISCALES AL PAGO.

(Se suprimen datos protegidos por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública)

Además, en el Sistema Integral de Fiscalización obra agregado el Contrato de Prestación de Servicios respectivo, en cuya cláusulas primera y segunda se hace referencia a que el objeto del contrato, entre otras cosas, se refiere a la renta de 6 inflables publicitarios.

Asimismo, en el sistema de fiscalización se anexó el testigo fotográfico siguiente:



Inflable 6.50 x 4.35 y lona

De lo anterior, se puede establecer que efectivamente se está en presencia de una publicidad colocada en un inflable, puesto que de las fotografías que forman parte del testigo Id. Encuesta 117964, como de las documentales que fueron aportadas al Sistema Integral de Fiscalización se advierte que se trata de dicho objeto.

Por tanto este Tribunal Constitucional Electoral, considera que existen indicios de que dicha publicidad fue reportada.

En consecuencia, el aludido motivo de disenso resulta **fundado**, por lo cual la autoridad deberá valorar las constancias de mérito.


ii. Muros.

Ahora bien, respecto de la propaganda en muros se debe señalar que la responsable al emitir el Dictamen respectivo se refiere a lo siguiente:

Id	Nombre	Entidad	Municipio	Tipo de anuncio	Fecha de	Estatus
----	--------	---------	-----------	-----------------	----------	---------

encuesta					encuesta	
100985	JAVIER CORRAL JURADO	CHIHUAHUA	JUÁREZ	MUROS	19/04/2016 12:59	No conciliado
101430	JAVIER CORRAL JURADO	CHIHUAHUA	JUÁREZ	MUROS	20/04/2016 13:32	No conciliado
101637	JAVIER CORRAL JURADO	CHIHUAHUA	JUÁREZ	MUROS	20/04/2016 19:08	No conciliado

Asimismo, como parte del aludido dictamen acompañó los testigos siguientes, respecto de las pintas realizadas en los muros en cita, como consecuencia del Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares, toda vez que los números de “Id Encuesta” son coincidentes.





INE
Instituto Nacional Electoral


Sincronización del 19/04/2016
Al 19/04/2016

Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares Reporte de recorrido

Usuario: Irma salcido Fecha Encuesta: 4/19/2016 12:52:02 PM Id Encuesta: 100985 - Ticket: 50268 - Estado Autorizado

<p>Periodo Electoral CAMPAÑA</p> <p>Asedio Local</p> <p>Partido Político PARTIDO ACCIÓN NACIONAL</p> <p>Otro Partido</p> <p>Nombre Candidato JAVIER CORRAL JURADO</p> <p>Descripción del Cargo GOBERNADOR</p> <p>Otro Cargo</p> <p>Lema / Mensaje AHORA ES CUANDO</p> <p>Observaciones BANDA ENGUEGIDA LOTE BALDIO</p> <p>Tamaño Ancho: 7 metros, alto: 3 metros</p>	<p>Ciudad CHIHUAHUA</p> <p>Municipio JUÁREZ</p> <p>Colonia SATELITE</p> <p>Calle PROLONGACION EJERCITO NACIONAL</p> <p>Numero 0N</p> <p>Entre calle JURANO</p> <p>Y Calle JUAREZ PORVENIR</p> <p>C.P. 32541</p> <p>Referencia BANDA</p> <p>Distritos Federales</p> <p>Distritos Locales DISTRITO V</p>
--	---



Sincronización del 20/04/2016
Al 20/04/2016

INE
Instituto Nacional Electoral

Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares Reporte de recorrido

Usuario Irma Alcido Fecha Encuesta: 4/20/2016 1:26:14 PM ID Encuesta: 101430 - Ticket: 50387 - Estatus: Autorizado

Periodo Electoral	CAMPAÑA	Ciudad	CHIHUAHUA
Ámbito	Local	Municipio	JUÁREZ
Partido Político	PARTIDO ACCION NACIONAL	Colonia	PARTIDO ROMERO
Otro Partido		Calle	TRUFIÑO DE LA REPUBLICA
Nombre Candidato	JAVIER CORRAL JURADO	Numero	1095
Descripción del Cargo	GOBERNADOR	Calle calle	DAMAN CARMONA
Otro Cargo		V Calle	5 DE MAYO
Lema / Versión	AHORA ES CUANDO	C.P.	32030
Observaciones	NINGUNA	Referencia	ESTACIONAMIENTO DE COMITE
		Dirección Federativa	
		Dirección Local	DISTRITO IV

Tamaño Ancho: 8 metros, alto: 3 metros **Tipo Anuncio** MURO








Sincronización del 20/04/2016
Al 20/04/2016





INE
Instituto Nacional Electoral

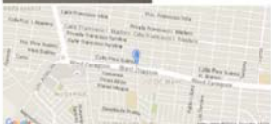
Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares Reporte de recorrido

Usuario Irma Alcido Fecha Encuesta: 4/20/2016 7:03:33 PM ID Encuesta: 101637 - Ticket: 50432 - Estatus: Autorizado

Periodo Electoral	CAMPAÑA	Ciudad	CHIHUAHUA
Ámbito	Local	Municipio	JUÁREZ
Partido Político	PARTIDO ACCION NACIONAL	Colonia	DIVISION DEL NORTE
Otro Partido		Calle	BLVD ZARAGOZA
Nombre Candidato	JAVIER CORRAL JURADO	Numero	3039
Descripción del Cargo	GOBERNADOR	Calle calle	LAZARO CARDENAS
Otro Cargo		V Calle	QUINAGA
Lema / Versión	AHORA ES CUANDO AHORA SI	C.P.	32570
Observaciones		Referencia	JUNTO EXPEDICION SUPER SIX
		Dirección Federativa	
		Dirección Local	DISTRITO VI

Tamaño Ancho: 12 metros, alto: 2 metros **Tipo Anuncio** MURO



CALLE	UBICACIÓN EXACTA				DIMENSIONES	
	NO. EXT.	COLONIA	ESTADO	MUNICIPIO	LARGO	ANCHO
Triunfo de la República	1095	Partido Romero	Chihuahua	Ciudad Juárez	5.00	3.00
Triunfo de la República	1095	Partido Romero	Chihuahua	Ciudad Juárez	8.00	3.00
Prolongación Ejército Nacional	S/N	Satélite	Chihuahua	Ciudad Juárez	7.00	3.00
Bld. Zaragoza	3039	División del Norte	Chihuahua	Ciudad Juárez	12.00	2.00

De lo anterior, se puede concluir que contrario a lo sostenido por la responsable, existen indicios de que el partido político apelante sí reportó las pintas de los muros en cita, de ahí que resulte **fundado** el referido motivo de disenso; por lo cual el Consejo General del Instituto Nacional Electoral deberá valorar las constancias que fueron aportadas al Sistema Integral de Fiscalización a fin de determinar la existencia o no de la conducta sancionable y, en su caso, reindividualizar la sanción que corresponda.

- Conclusión 8 (ocho).

En cuanto a la referida conclusión, el Dictamen Consolidado que emitió la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y que sirvió de base para la emisión de la resolución controvertida refiere lo siguiente:

...

Diarios, revistas y medios impresos

...

♦ *Derivado del monitoreo se observaron gastos en medios impresos e internet que no fueron reportados en los informes de campaña, los cuales hacen referencia a encuestas, sin que se identifiquen gastos por concepto de encuestas.*

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA-L/16469/16 notificado el 14 de junio del presente año, se hicieron de su conocimiento las omisiones y errores que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.

Con escrito de respuesta: TESCHIH/076/2016, de fecha 19/06/2016.

“(…)

2 Se anexa documentación comprobatoria en medios impresos en la contabilidad de Javier Corral Jurado, el diario de Chihuahua reportada en póliza de ajuste DR-6 segundo periodo.

3 . Se anexa documentación comprobatoria en medios impresos en la contabilidad de Javier Corral Jurado, el diario de Chihuahua reportada en póliza de ajuste DR-34 segundo periodo.”

Del análisis tanto de la respuesta del sujeto obligado al oficio de errores y omisiones notificado por esta autoridad, como de la documentación presentada mediante el SIF, se determinó lo que a continuación se indica.

Referente a los medios impresos e internet señalados en los **Anexos 3y 4**, no se localizó el registro contable de los gastos; por tal razón, la observación no quedó atendida (conclusión 8).

Derivado de lo anterior, esta UTF procedió a cuantificar los ingresos y gastos no reportados por el sujeto obligado en beneficio de su candidato, para lo cual se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del RF.

Determinación del costo.

❖ Se identifica el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio para determinar un valor razonable, considerando, además, la información recabada durante el proceso de fiscalización, la presentada por los sujetos obligados, la información recabada de las cámaras o asociaciones del ramo y el RNP para elaborar una matriz de precios.

❖ Una vez identificados los gastos no reportados se utiliza el valor más alto de la matriz de precios para ser aplicado.

Sujeto Obligado	Proveedor	RFC	No. Factura/ RNP	Concepto	Costo Unitario
Partido Acción Nacional	Cia. Periodística del Sol de Chihuahua S.A. de C.V.	PSC7907245A4	201502231086088	Costo de publicación	\$53,572.41
				Costo de publicación	18,560.00

➤ La valuación de los gastos no reportados se determinó de la forma siguiente:

SUP-RAP-323/2016

Candidato	Entidad	Concepto	Unidades	Costo Unitario	Importe que debe ser contabilizado
			(A)	(B)	(A)*(B)=(C)
Javier Corral Jurado	Chihuahua	Inserción en medios impresos	1	\$ 53,572.41	\$53,572.41
Total del gasto no reportado					\$53,572.41

Al omitir reportar gastos por concepto de medios impresos e internet por un importe de \$53,572.41; el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP y 127 del RF.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243, numeral 1 de la LGIPE, y 192 del RF, el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña.

...

De lo anterior, se desprende que la responsable sancionó al partido político apelante por no reportar una publicación en medios impresos.

Ahora bien, el partido político apelante refiere que los mismos sí fueron reportados y que la autoridad no valoró lo que señaló como respuesta al cumplir con el requerimiento formulado por la responsable mediante el oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA-L/16041/16, bajo los siguientes argumentos:

...

Mediante oficio de respuesta de numero teschih/076/2016 de fecha 19 de junio de 2016 anexo al sistema bajo el nombre de archivo "ine-utf-da-l-16469-16_obs_1_a_3.pdf" se adjunto a la contabilidad de la campaña de María Eugenia Campos Galván correspondiente al municipio de chihuahua, se da respuesta a dicha observación manifestando que en la póliza de diario 6 del periodo de ajuste del candidato Javier Corral se registra el gasto de la publicación de encuesta del candidato Javier Corral Jurado como se puede observar en el documento con la imagen de la póliza del sistema y los archivos adjuntos al mismo, así mismo reiterar que en el concepto de dicha factura se encuentra descrito la fecha de la publicación de la misma, "diario 6 ajuste 2do periodo gobernador" por lo que si se registro el gasto de dicha publicación y se pago mediante la factura correspondiente.

...

Ahora bien, de la revisión del Sistema Integral de Fiscalización se advierte que efectivamente obra agregada la póliza de ajuste identificada con el número 6, del segundo periodo, con fecha y hora de registro “15/06/2016 18:07 hrs” y fecha de operación “01/06/2016”, relativa a la candidatura a Gobernador de Javier Corral Jurado, la cual se inserta a continuación:



INE
Instituto Nacional Electoral

NOMBRE DEL CANDIDATO: JAVIER CORRAL JURADO
 ÁMBITO: LOCAL
 SUJETO OBLIGADO: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
 CARGO: GOBERNADOR
 ENTIDAD: CHIHUAHUA
 RFC: COJU6608028G
 CURP: COJU660802HNERRV03



Sif
Sistema Integral de Fiscalización

PERIODO DE LA OPERACIÓN: 2	TIPO DE PÓLIZA: AJUSTE	FECHA Y HORA DE REGISTRO: 15/06/2016 18:07 hrs.
NÚMERO DE PÓLIZA: 6	SUBTIPO DE PÓLIZA: DIARIO	FECHA DE OPERACIÓN: 01/06/2016
PRORRATEO: No		ORIGEN DEL REGISTRO: CAPTURA UNA A UNA
CÉDULA DE PRORRATEO:		TOTAL CARGO: \$ 14,128.00
		TOTAL ABONO: \$ 14,128.00
DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: INSERCIÓN EN DIARIO, APORTACIÓN EN ESPECIE DE CONCENTRADORA FEDERAL.		

NÚM. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO
402020003	INGRESOS POR TRANSFERENCIAS DE LOS	INSERCIÓN EN DIARIO, APORTACIÓN EN	\$ 0.00	\$ 14,128.00
DOCUMENTO SOPORTE / FECHA: RECIBO DE APORTACIONES EFECTIVAS/ESPECIE (INGRESOS) / 01/06/2016				
505010001	DIARIOS, DIRECTO	INSERCIÓN EN DIARIO, APORTACIÓN EN	\$ 14,128.00	\$ 0.00
DOCUMENTO SOPORTE / FECHA: COMPROBANTE FISCAL, XML (FACTURA Y/O RECIBO) O REPAP (EGRESOS) / 01/06/2016				

09/09/2016 09:55
Página 1 de 1
USUARIO: jesus.carrasco.ext1

Ahora bien, a la referida póliza, dentro del Sistema Integral de Fiscalización, se anexó la factura con folio PDCRA 89, emitida por la empresa denominada “PUBLICACIONES DEL CHUVISCAR, S.A. DE C.V.,” la cual se reproduce a continuación:

El Diario LEALTAD A CHIHUAHUI		PUBLICACIONES DEL CHUVISCAR, S.A. DE C.V.		FACTURA PDCA 89	
Lugar, fecha y hora de expedición:		Chihuahua, Chih. a 1/6/2016 12:48:40			
Clasificación:		30780			
CLIENTE					
Nombre: PARTIDO ACCION NACIONAL RFC: PAN40001385 Dirección: AVE. COYOACAN No. 1546 Colonia: DEL VALLE C. Postal: 03100 Ciudad: D.O.L.G. B. JUAREZ Estado: MEXICO, D.F. País: MEXICO					
Fecha de inserción	Tamaño	Descripción	Tarifa	Importe	
01/06/2016	6 * 12	1.00 CANDIDATO JAVIER CORRAL	12,180.00	12,180.00	
Efecto fiscal al pago			SubTotal	12,180.00	
Pago en una sola exhibición			IVA	1,948.80	
Este documento es una representación impresa de un C.F.D.I.			Total	14,128.80	
CATORCE MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS 80/100 M.N.					
OBSERVACIONES					
PUBLICIDAD EN SECCION LOCAL PARA LA CAMPAÑA DE JAVIER CORRAL. CANDIDATO A GOBERNADOR POR EL PAN CON FECHA DE INSCRICION 01/06/2016 6 * 14 JAVIER CORRAL \$12180.00 DIAZGO DE CHIHUAHUA.					
Serie del Certificado del emisor:	0000100000202529296				
Polo fiscal:	8E567388-4469-4826-861F-8E1FBCB78878				
No de Serie del Certificado del SAT:	0000100000202864883				
Fecha y hora de certificación:	Junio 1 2016 - 12:48:43				
URI digital del CFDI: C7ZcHf8bMObuS1jN2uqwg9C0b3dE0DmymW0ndL7XeurFAq8K7hDSTbntpE0b+mc93P601jptC DTY8079KTqmhv3ag0cF2lyTmyPp0T70Ruwo+ip1+XqHMi07sav2ID3ANdEjW1X1B5jIqrWVtA0I=					
URI del SAT: 80t7m+5X0uAhoGT8BLf5f8c1DuFv8K8v3W1ZMj0z83P977my1e+0/Arj8x2D1dPy4YDv78M /840jF856L8VqyNjyW00FTuZ8x2D8H8NBVD7MSjP7H8wUAIU0R13A24vjyAHUJ7M2U8vT2HJ3N 6u9N8z2jzGU=					
URI original del comprobante de certificación digital del SAT: [11_098567388-4469-4826-861F-8E1FBCB78878]2016-06-01T13:48:43[C7ZcHf8bMObuS 1jN2uqwg9C0b3dE0DmymW0ndL7XeurFAq8K7hDSTbntpE0b+mc93P601jptCDTY8079KTq mhv3ag0cF2lyTmyPp0T70Ruwo+ip1+XqHMi07sav2ID3ANdEjW1X1B5jIqrWVtA0I+0000 100000202864883]]					

(Se suprimen datos protegidos por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública)

De lo anterior, se advierte que efectivamente, el partido recurrente, realizó una contratación de publicación en medios impresos, ello en atención a que en el apartado de “OBSERVACIONES” de la factura antes reproducida, se advierte la leyenda siguiente: “PUBLICIDAD EN SECCIÓN LOCAL PARA LA CAMPAÑA DE JAVIER CORRAL. CANDIDATO A GOBERNADOR POR EL PAN ...”.

Por tanto, se puede concluir que existen indicios suficientes para presumir que el apelante reportó el gasto aducido por la responsable, de ahí que se considere **fundado** el referido motivo de disenso.

- Conclusión 23 (veintitrés).

En cuanto a la referida conclusión, el Dictamen Consolidado que emitió la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y que sirvió de base para la emisión de la resolución controvertida refiere lo siguiente:

...

Circularización

Confirmaciones con Terceros

♦ *Derivado de la revisión a la información presentada por el sujeto obligado en el SIF de los Informes de Campaña del Proceso Electoral Ordinario 2015-2016 y con fundamento en los artículos 331 y 332 del RF, la UTF llevó a cabo la solicitud de información sobre la veracidad de los comprobantes que soportan los ingresos y gastos reportados, requiriendo a través de éste, a los proveedores y prestadores de servicios para que confirmaran o rectificaran las operaciones efectuadas. De lo anterior se desprenden las siguientes solicitudes:*

Tipo	Número de Oficio	Nombre del Proveedor/Aportante REPAP	Fecha de respuesta	Referencia
Proveedor	INE/UTF/DA-L/15302/16	Curiosity Media Group, S.A. de C.V.		(5)
Proveedor	INE/UTF/DA-L/15163/16	Representante legal de Centro de Convenciones y Exposiciones de Chihuahua, A.C.		(5)
Proveedor	INE/UTF/DA-L/15164/16	Representante legal de Evolución Multimedia México, S. de R. L. de C.V.		(5)
Proveedor	INE/UTF/DA-L/15167/16	Representante legal de Comercializadora Imation, S.A. de C.V.		(5)
Proveedor	INE/UTF/DA-L/15168/16	Representante legal de Kampa Internacional, S. de R. L. de C.V.		(5)
Proveedor	INE/UTF/DA-L/15169/16	Representante legal de BeautyTrends, S.A de C.V.		(5)
Proveedor	INE/UTF/DA-L/11604/16	Representante legal de Publicaciones e Impresos Paso del Norte, S.A. de C.V.		(5)
Proveedor	INE/UTF/DA-L/11605/16	Representante legal de Organización Editorial Mexicana, S.A. de C.V.		(5)
Proveedor	INE/UTF/DA-L/11606/16	Representante legal de Publicaciones del Chviscar, S.A. de C.V.		(5)
Proveedor	INE/UTF/DA-L/11607/16	Representante legal de la Crónica de Hoy Chihuahua, S.A. de C.V.		(5)
Proveedor	INE/UTF/DA-L/11608/16	Representante legal de Mac Ediciones y Publicaciones, S.A. de C.V.		(5)
Proveedor	INE/UTF/DA-L/11609/16	Representante legal de L.R.H.G. Informativo, S.A. de C.V.		(5)
Proveedor	INE/UTF/DA-L/14763/16	Representante y/o Apoderado Legal de Ipsos S.A. de C.V.		(5)
Proveedor	INE/UTF/DA-L/15039/16	Confirme		(5)
Proveedor	INE/UTF/DA-L/15041/16	IPC Estadística		(5)
Proveedor	INE/UTF/DA-L/15042/16	Demotecnia 2.0 S.C.		(5)
Proveedor	INE/UTF/DA-	Bufete de proyectos, Información y Análisis, S.A. de		(5)

SUP-RAP-323/2016

Tipo	Número de Oficio	Nombre del Proveedor/Aportante REPAP	Fecha de respuesta	Referencia
	L/15043/16	C.V.		
Proveedor	INE/UTF/DA-L/15044/16	Moreno & Sotnikova Social Research and Consulting SC.		(5)
Proveedor	INE/UTF/DA-L/14055/16 INE/UTF/DA-L/16648/16	Representante y/o Apoderado Legal de Facebook Ireland Limited y Representante y/o Apoderado Legal de Facebook México	15-06-16 24-06-16	(4)
Proveedor	INE/UTF/DA-L/14595/16 INE/UTF/DA-L/14596/16	Representante y/o Apoderado Legal de Cinépolis de México, S.A. de C.V.		(5)
Proveedor	INE/UTF/DA-L/14597/16 INE/UTF/DA-L/14987/16 INE/UTF/DA-L/16607/16	Representante y/o Apoderado Legal de Google Operaciones de México S. de R.L. de C.V.	3-06-16	(7)
Proveedor	INE/UTF/DA-L/14598/16	Representante y/o Apoderado Legal de Cinemas, S.A. de C.V.	7-06-16	(8)
Proveedor	INE/UTF/DA-L/14756/16	Representante y/o Apoderado Legal de Votia Sistemas de Información, S.A. de C.V.		(5)
Proveedor	INE/UTF/DA-L/14757/16	Representante y/o Apoderado Legal de Asociación Periodística Síntesis, S.A. de C.V.		(5)
Proveedor	INE/UTF/DA-L/14758/16	Representante y/o Apoderado Legal de Editora Hora Cero S.A. de C.V.		(5)
Proveedor	INE/UTF/DA-L/14760/16	Representante y/o Apoderado Legal del Universal Online México, S.A. de C.V.	18-06-16	(9)
Proveedor	INE/UTF/DA-L/14761/16	Representante y/o Apoderado Legal de BCG, Beltrán, Juárez y Asociados	10-06-16	(3)
Proveedor	INE/UTF/DA-L/14763/16	Representante y/o Apoderado Legal de Ipsos S.A. de C.V.		(5)
Proveedor	INE/UTF/DA-L/14764/16	Representante y/o Apoderado Legal de Berumen y Asociados, S.A. de C.V.	13-06-16	(2)
Proveedor	INE/UTF/DA-L/14765/16	Representante y/o Apoderado Legal de Publicaciones e Impresos Paso del Norte S. de R.L. de C.V.	23-06-16	(11)
Proveedor	INE/UTF/DA-L/14766/16	Representante y/o Apoderado Legal de Consulta S.A. de C.V.		(5)
Proveedor	INE/UTF/DA-L/14767/16	Representante y/o Apoderado Legal de Espacio Muestral S.C.		(5)
Proveedor	INE/UTF/DA-L/14768/16	Representante y/o Apoderado Legal de Análisis de Resultados de Comunicación y de Opinión Pública S.A. de C.V.		(5)
Proveedor	INE/UTF/DA-L/14769/16	Representante y/o Apoderado Legal de Consorcio Interamericano de Comunicación, S.A. de C.V. y Ediciones del Norte, S.A. de C.V.		(5)
Proveedor	INE/UTF/DA-L/14770/16	Representante y/o Apoderado Legal de Empresas El Debate S.A. de C.V.		(5)
Proveedor	INE/UTF/DA-L/14771/16	Representante y/o Apoderado Legal de Publicaciones Comunitarias S.A. de C.V.	Acta circunstanciada del 13-06-16	(10)
Proveedor	INE/UTF/DA-L/15591/16	Representante y/o Apoderado Legal de Rack Start, S.A. de C.V.		(7)
Proveedor	INE/UTF/DA-L/14562/16	Representante Legal de Arte Publica, S.A., de C.V.	9-06-16	(1)
Proveedor	INE/UTF/DA-L/14563/16	Representante Legal de 5M2, S.A., de C.V.	8-06-16	(1)
Proveedor	INE/UTF/DA-L/14564/16	Representante Legal de Direct bus, S.A. de C.V.		(5)
Proveedor	INE/UTF/DA-L/15780/16 INE/UTF/DA-L/14056/16	C. Carlos Cantú.- Director de Estrategia de Marca para Twitter Latinoamérica	9-06-16	(6)
Proveedor	INE/UTF/DA-L/16591/16	Lic. Fernando Bernal Echeverri.-Apoderado Legal de Operadora Cinemas, S.A. de C.V.		(5)
Proveedor	INE/UTF/DA-L/16645/16	Lic. María Christina Martínez Treviño.- Representante Legal de IMM Internet Media México, S. de R.L. de C.V.		(5)
Proveedor	INE/UTF/DA-L/16659/16	Representante y/o Apoderado Legal de Fresno Producciones, S.A. de C.V.		(5)
Proveedor	INE/UTF/DA-L/16660/16	Representante y/o Apoderado Legal de Organización Editorial Acuario, S.A. de C.V.		(5)
Proveedor	INE/UTF/DA-L/16662/16	Representante y/o Apoderado Legal de Proyectos Planeación y Edificaciones JORSA, S.A. de C.V.		(5)

Tipo	Número de Oficio	Nombre del Proveedor/Aportante REPAP	Fecha de respuesta	Referencia
Proveedor	INE/UTF/DA-L/16663/16	Representante y/o Apoderado Legal de Medios Diuma, S.A. de C.V.		(5)
Proveedor	INE/UTF/DA-L/16744/16	Representante y/o Apoderado Legal de Multisistemas de Noticia Cambio, S. de R.L. de C.V.		(5)
Proveedor	INE/UTF/DA-L/16745/16	Representante y/o Apoderado Legal de Publicaciones Comunitarias S.A. de C.V.		(5)
Proveedor	INE/UTF/DA-L/16777/16	Representante y/o Apoderado Legal de Social Media DS, S.C.		(5)
Proveedor	INE/UTF/DA-L/16778/16	Representante y/o Apoderado Legal de Atelier Espora, S.A. de C.V.		(5)
Proveedor	INE/UTF/DA-L/16779/16	Representante y/o Apoderado Legal de MKX Mercadotecnia, S.A. de C.V.		(5)
Proveedor	INE/UTF/DA-L/16780/16	Representante y/o Apoderado Legal de Sicre, Yepiz, Celaya y Asociados, S.C.		(5)
Proveedor	INE/UTF/DA-L/16781/16	Representante y/o Apoderado Legal de Mirum, S.A. de C.V.		(5)
Proveedor	INE/UTF/DA-L/16782/16	Representante y/o Apoderado Legal de Agavis Digital, S.C.		(5)
Proveedor	INE/UTF/DA-L/16784/16	Representante y/o Apoderado Legal de Secuencia Estratégica, S.A. de C.V.		(5)
Proveedor	INE/UTF/DA-L/16785/16	Representante y/o Apoderado Legal de Lead 2 Action, S.A. de C.V.		(5)
Proveedor	INE/UTF/DA-L/16786/16	Representante y/o Apoderado Legal de Broxel Media, S.A. de C.V.		(5)
Proveedor	INE/UTF/DA-L/16787/16	Representante y/o Apoderado Legal de Curiosity Media Group, S.A. de C.V.		(5)
Proveedor	INE/UTF/DA-L/16789/16	Representante y/o Apoderado Legal de Rocks Digital, S.A.P.I. de C.V.		(5)
Proveedor	INE/UTF/DA-L/16790/16	Representante y/o Apoderado Legal de Estrategia en Línea Dosunoseis, S.A. de C.V.		(5)
Proveedor	INE/UTF/DA-L/16792/16	Representante y/o Apoderado Legal de Assertus, S.A. de C.V.		(5)
Proveedor	INE/UTF/DA-L/16793/16	Representante y/o Apoderado Legal de Publicidad en Mente, S.A. de C.V.		(5)
Proveedor	INE/UTF/DA-L/16795/16	Representante y/o Apoderado Legal de Pasamanos Media, S.A. de C.V.		(5)
Proveedor	INE/UTF/DA-L/16799/16	Representante y/o Apoderado Legal de Marketus Digital, S.C.		(5)
Proveedor	INE/UTF/DA-L/16800/16	Representante y/o Apoderado Legal de Conglomerado de Medios Internacionales		(5)
Proveedor	INE/UTF/DA-L/16801/16	Representante y/o Apoderado Legal de IF Solutions, S.A. de C.V.		(5)
Proveedor	INE/UTF/DA-L/16811/16	Representante y/o Apoderado Legal de Zero Ediciones, S.A. de C.V.		(5)
Proveedor	INE/UTF/DA-L/16812/16	Representante y/o Apoderado Legal de Asociación Periodística Síntesis, S.A. de C.V.		(5)
Proveedor	INE/UTF/DA-L/16814/16	Representante y/o Apoderado Legal de Frente Único de Ganaderos Organizados de México FUGOM, A.C.		(5)
Proveedor	INE/UTF/DA-L/16815/16	Representante y/o Apoderado Legal de Demócratas de Izquierda		(5)
Proveedor	INE/UTF/DA-L/16816/16	Representante y/o Apoderado Legal de Estratégica Interactúa, S.C.		(5)
Proveedor	INE/UTF/DA-L/16817/16	Representante y/o Apoderado Legal de TV Azteca, S.A.B. de C.V.		(5)
Proveedor	INE/UTF/DA-L/16818/16	Representante y/o Apoderado Legal de Diseño Integral y Estructura Sustentable, S.A. de C.V.		(5)
Proveedor	INE/UTF/DA-L/16819/16	Representante y/o Apoderado Legal de Instituto de Estudios Estratégicos y Políticos Públicas, A.C.		(5)
Proveedor	INE/UTF/DA-L/16820/16	Representante y/o Apoderado Legal de CDG Comunicación y Estrategia, S.C.		(5)
Proveedor	INE/UTF/DA-L/16821/16	C. José Fernando Flores Arias Representante Legal de Grupo Rack Star, S.A. DE C.V.	27-06-16	(12)
Proveedor	INE/UTF/DA-L/16880/16	C. Mayte García-Bulle Zozaya.-Representante Legal de Twitter México, S.A. de C.V.		(5)
Proveedor	INE/UTF/DA-L/16659/16	Representante y/o Apoderado Legal de Fresno Producciones, S.A. de C.V.		(5)
Proveedor	INE/UTF/DA-L/16660/16	Representante y/o Apoderado Legal de Organización Editorial Acuario, S.A. de C.V.		(5)
Proveedor	INE/UTF/DA-L/16662/16	Representante y/o Apoderado Legal de Proyectos Planeación y Edificaciones JORSA, S.A. de C.V.		(5)
Proveedor	INE/UTF/DA-L/16663/16	Representante y/o Apoderado Legal de Medios Diuma, S.A. de C.V.		(5)

SUP-RAP-323/2016

Tipo	Número de Oficio	Nombre del Proveedor/Aportante REPAP	Fecha de respuesta	Referencia
Proveedor	INE/UTF/DA-L/16744/16	Representante y/o Apoderado Legal de Multisistemas de Noticia Cambio, S. de R.L. de C.V.		(5)
Proveedor	INE/UTF/DA-L/16745/16	Representante y/o Apoderado Legal de Publicaciones Comunitarias S.A. de C.V.		(5)
Proveedor	INE/UTF/DA-L/16777/16	Representante y/o Apoderado Legal de Social Media DS, S.C.		(5)
Proveedor	INE/UTF/DA-L/16778/16	Representante y/o Apoderado Legal de Atelier Espora, S.A. de C.V.		(5)
Proveedor	INE/UTF/DA-L/16779/16	Representante y/o Apoderado Legal de MKX Mercadotecnia, S.A. de C.V.		(5)
Proveedor	INE/UTF/DA-L/16780/16	Representante y/o Apoderado Legal de Sicre, Yepiz, Celaya y Asociados, S.C.		(5)
Proveedor	INE/UTF/DA-L/16781/16	Representante y/o Apoderado Legal de Mirum, S.A. de C.V.		(5)
Proveedor	INE/UTF/DA-L/16782/16	Representante y/o Apoderado Legal de Agavis Digital, S.C.		(5)
Proveedor	INE/UTF/DA-L/16784/16	Representante y/o Apoderado Legal de Secuencia Estratégica, S.A. de C.V.		(5)
Proveedor	INE/UTF/DA-L/16785/16	Representante y/o Apoderado Legal de Lead 2 Action, S.A. de C.V.		(5)
Proveedor	INE/UTF/DA-L/16786/16	Representante y/o Apoderado Legal de Broxel Media, S.A. de C.V.		(5)
Proveedor	INE/UTF/DA-L/16787/16	Representante y/o Apoderado Legal de Curiosity Media Group, S.A. de C.V.		(5)
Proveedor	INE/UTF/DA-L/16789/16	Representante y/o Apoderado Legal de Rocks Digital, S.A.P.I. de C.V.		(5)
Proveedor	INE/UTF/DA-L/16790/16	Representante y/o Apoderado Legal de Estrategia en Línea Dosunoseis, S.A. de C.V.		(5)
Proveedor	INE/UTF/DA-L/16792/16	Representante y/o Apoderado Legal de Assertus, S.A. de C.V.		(5)
Proveedor	INE/UTF/DA-L/16793/16	Representante y/o Apoderado Legal de Publicidad en Mente, S.A. de C.V.		(5)
Proveedor	INE/UTF/DA-L/16795/16	Representante y/o Apoderado Legal de Pasamanos Media, S.A. de C.V.		(5)
Proveedor	INE/UTF/DA-L/16799/16	Representante y/o Apoderado Legal de Marketus Digital, S.C.		(5)
Proveedor	INE/UTF/DA-L/16800/16	Representante y/o Apoderado Legal de Conglomerado de Medios Internacionales		(5)
Proveedor	INE/UTF/DA-L/16801/16	Representante y/o Apoderado Legal de IF Solutions, S.A. de C.V.		(5)
Proveedor	INE/UTF/DA-L/16811/16	Representante y/o Apoderado Legal de Zero Ediciones, S.A. de C.V.		(5)
Proveedor	INE/UTF/DA-L/16812/16	Representante y/o Apoderado Legal de Asociación Periodística Síntesis, S.A. de C.V.		(5)
Proveedor	INE/UTF/DA-L/16813/16	C. Marco Antonio Esquivel Martínez		(5)
Proveedor	INE/UTF/DA-L/16814/16	Representante y/o Apoderado Legal de Frente Único de Ganaderos Organizados de México FUGOM, A.C.		(5)
Proveedor	INE/UTF/DA-L/16815/16	Representante y/o Apoderado Legal de Demócratas de Izquierda		(5)
Proveedor	INE/UTF/DA-L/16816/16	Representante y/o Apoderado Legal de Estratégica Interactúa, S.C.		(5)
Proveedor	INE/UTF/DA-L/16817/16	Representante y/o Apoderado Legal de TV Azteca, S.A.B. de C.V.		(5)
Proveedor	INE/UTF/DA-L/16818/16	Representante y/o Apoderado Legal de Diseño Integral y Estructura Sustentable, S.A. de C.V.		(5)
Proveedor	INE/UTF/DA-L/16819/16	Representante y/o Apoderado Legal de Instituto de Estudios Estratégicos y Políticos Públicas, A.C.		(5)
Proveedor	INE/UTF/DA-L/16820/16	Representante y/o Apoderado Legal de CDG Comunicación y Estrategia, S.C.		(5)
Proveedor	INE/UTF/DA-L/16821/16	C. José Fernando Flores Arias Representante Legal de Grupo Rack Star, S.A. DE C.V.	27-06-16	(12)
Proveedor	INE/UTF/DA-L/16880/16	C. Mayte García-Bulle Zozaya.-Representante Legal de Twitter México, S.A. de C.V.		(5)

Del análisis tanto de la respuesta del sujeto obligado al oficio de errores y omisiones notificado por esta autoridad, como de la documentación presentada mediante el SIF, se determinó lo que a continuación se indica.

De la revisión a los escritos presentados por los sujetos obligados y los escritos de contestación proporcionados por diversos proveedores y prestación de servicios, recibidos por la UTF, se observó al efectuarse la compulsión correspondiente para acreditar la autenticidad de dichas operaciones, se derivaron diferentes observaciones que se detallan a continuación:

Respecto de los proveedores identificados con (1) en la columna denominada “referencia” en el cuadro que antecede, dio contestación a la UTF, confirmando no haber efectuado operaciones a favor de partido político, coaliciones, candidatos, candidatos independientes, durante el periodo de campaña.

Respecto de los proveedores identificados con (2) en la columna denominada “referencia” en el cuadro que antecede, confirmó haber realizado operaciones, con el SUJETO OBLIGADO de Chihuahua compartiendo el gasto con cuatro estados (Veracruz, Tabasco, Tamaulipas y Aguascalientes), proporcionando la documentación soporte consistente en: Acta constitutiva, transferencias bancarias, fichas de depósitos bancarios, facturas, muestras, póliza y auxiliar contable, del cual, al ser cotejado con lo registrado en el SIF del sujeto obligado, no se determinó diferencia en las operaciones reportadas.

Respecto de los proveedores identificados con (3) en la columna denominada “referencia” en el cuadro que antecede, confirmó haber realizado operaciones, con el PVEM de Sinaloa, compartiendo el gasto con siete estados (Aguascalientes, Zacatecas, Tamaulipas, Hidalgo, Veracruz, Quintana Roo y Oaxaca) proporcionando la documentación soporte consistente en: Factura, contrato de prestación de servicio, transferencia bancaria, muestras y estado de cuenta bancario, del cual, al ser cotejado con lo registrado en el SIF del sujeto obligado no se determinó ninguna diferencia reportada.

Respecto de los proveedores identificados con (4) en la columna denominada “referencia” en el cuadro que antecede, dieron contestación a la UTF, confirmando haber efectuado operaciones a favor de algún partido político, coaliciones, candidatos, candidatos independientes y servicios a terceras personas, los cuales se detallan a continuación:

El proveedor Facebook Ireland Limited, el día 24 de junio de 2016 manifestó haber realizado transacciones en beneficio de su candidato por un monto de USD 133.77 que a un tipo de cambio promedio por el periodo de campaña de \$17.96486 equivale a \$2,403.18, los cuales no fueron reportados en su contabilidad.

Como fue señalado en el oficio de errores y omisiones, la atención a la solicitud por parte del proveedor estaba en proceso de respuesta, por lo que el día 06 de julio de 2016, mediante el oficio núm. INE/UTF/DA-L/17176/16 le fue otorgada al sujeto obligado la garantía de audiencia, con la finalidad de que en un plazo de 48 horas manifestara lo que a su derecho conviniera.

El día 24 de junio de 2016 el proveedor manifestó lo siguiente:

“(...) En respuesta a la Notificación, por favor sírvase encontrar como Anexo1 un archivo en formato Excel que contiene la información comercial de Facebook Ireland conforme a lo solicitado. Es importante destacar que la información contenida en el archivo Excel adjunto, incluye una lista de direcciones electrónicas (URLs) relacionados con páginas y perfiles de Facebook, los cuales fueron proporcionados por esa H. Autoridad, señalando cuáles links son válidos y cuáles son inválidos. Adicionalmente, en los casos en que estuviera disponible, el archivo Excel proporciona el monto total gastado en publicidades ejecutadas por la página o por el perfil, dentro del periodo solicitado. (...)”

Con escrito del día ocho de julio de 2016, el sujeto obligado manifestó lo siguiente:

“(...)”

En atención a su oficio No. INE/UTF/DA-L/17176/16 de fecha 6 de julio de 2016, dirigido al Partido Acción Nacional, con motivo de la notificación de Circularizaciones del Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 nos permitimos dar respuesta en los siguientes términos:

PRIMERO: Se niega que el otrora candidato Javier Corral Jurado y/o Partido Acción Nacional hayan realizado transacciones con el proveedor Facebook Ireland Limed.”

Derivado de lo anterior, se observó que el gasto por un monto de \$2,403.18 no fue reportado en su Informe de Campaña por lo que se procedió a acumular a su gasto de campaña para efectos del tope, de conformidad con lo establecido en el artículo 230 en relación con el artículo 243 del RF.

En consecuencia, al no reportar el gasto por concepto de propaganda en internet por un monto de \$2,403.18 incumplió con los artículos 79 numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP y 127 del RF. (conclusión 23)

...

De lo anterior, se desprende que la responsable sancionó al partido político apelante por no reportar propaganda en internet, contratada con la empresa Facebook Ireland Limited.

Ahora bien, el partido político apelante refiere que los mismos sí fueron reportados y que la autoridad no valoró lo que señaló como respuesta al cumplir con el requerimiento formulado por la responsable mediante el oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA-L/16041/16, bajo los siguientes argumentos:

...

*Este monto se deriva de la circularización con empresas, concretamente con facebook, por lo tanto no se dio respuesta durante el periodo de ajuste, sin embargo en respuesta a esta observación se dio con escrito de numero sje73/07/2016 de este comité anexo mediante archivo de nombre oficio "sje-73-07-2016.pdf" donde se niega categóricamente haber tenido negocios relacionados con la campaña del candidato Javier Corral Jurado, **en todo caso la publicidad en redes sociales de la campaña se registro en póliza de diario numero 10 normal del segundo periodo y diario 16 normal del primer periodo, anexo archivo de nombre "póliza diario 16 normal periodo 1.pdf" y "póliza diario 10 normal periodo 2.pdf" en otro orden de ideas la persona de Javier Corral Jurado antes de ser candidato en campaña a gobernador pudo haber realizado operaciones con esa compañía donde la más reciente finalizo en febrero de este año como se puede corroborar en la misma plataforma, las imágenes adjuntas corresponden al día 9 de julio de este año. archivos adjuntos de nombre "Facebook Javier Corral Jurado 1", "Facebook Javier Corral Jurado 2", "Facebook Javier Corral Jurado 3", "Facebook Javier Corral Jurado 4"***

...

De lo anterior se desprende que el motivo de disenso expresado por el apelante se refiere específicamente a que la

responsable no consideró, en primer término, que no había contratado publicidad en internet a través de la empresa Facebook Ireland Limited y, en segundo lugar, que la totalidad de la propaganda en internet sí había sido reportada.

Al respecto, este Tribunal Constitucional Electoral, considera que el referido agravio es **infundado**.

Lo anterior es así, en razón de que el instituto político recurrente hace depender su motivo de inconformidad de la afirmación incorrecta consistente en que la autoridad responsable tuvo por acreditada la omisión de informar sobre diversos gastos de publicidad en internet a partir de lo informado por el particular “Facebook Ireland Limited”.

Lo incorrecto de la premisa en que se sustenta el agravio del actor reside en que, contrario a su afirmación, la autoridad responsable consideró que fue omiso en informar sobre la publicidad difundida en internet a partir de la verificación que realizó al sitio electrónico conocido como “Facebook”, de donde desprendió la existencia de propaganda difundida de manera electrónica y no reportada por el instituto político apelante en el informe correspondiente, en términos de la atribución que para ese efecto se prevé en el artículo 203, párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

En efecto, del dictamen consolidado se advierte que la autoridad responsable señaló que mediante los oficios identificados con las claves INE/UTF/DA-L/14055/16,

INE/UTF/DA-L/16648/16 y UTF INE/UTF/DA-L/16959/16 de nueve, diecisiete y veintiséis de junio de dos mil dieciséis, se realizaron los requerimientos por los cuales se solicitó al proveedor denominado “Facebook Ireland Limited” información referente a los servicios contratados y proporcionados a los partidos políticos, candidatos y candidatos independientes. Lo anterior a partir de las labores de verificación desplegadas por la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Ahora bien, en respuesta a los requerimientos de referencia, el proveedor denominado “Facebook Ireland Limited” remitió a la autoridad administrativa electoral, la información comercial respecto de los sitios electrónicos que se validaron por el señalado proveedor y que fueron proporcionados por la autoridad fiscalizadora en los términos siguientes:

... sírvase encontrar como Anexo 1, un archivo en formato Excel que contiene la información comercial de Facebook Ireland conforme a lo solicitado. Es importante destacar que la información contenida en el archivo Excel adjunto, incluye una lista de direcciones electrónicas (URLs) relacionados con páginas y perfiles de Facebook, los cuales fueron proporcionados por esa H. Autoridad, señalando cuáles links son válidos y cuáles son inválidos. Adicionalmente, en los casos en que estuviera disponible, el archivo Excel proporciona el monto total gastado en publicidades ejecutadas por la página o por el perfil, dentro del periodo solicitado.

Con base en lo anterior, esta sala superior arriba a la conclusión de que contrariamente a lo señalado por el partido político apelante, la autoridad fiscalizadora electoral advirtió la existencia de la propaganda a partir del ejercicio de sus facultades de investigación, y no por la información

proporcionada por el proveedor de servicios de internet mencionado.

Asimismo, este órgano jurisdiccional considera que la respuesta otorgada por el referido proveedor de servicios mediante internet, fue producto del ejercicio de sus facultades de investigación y comprobación respecto de gastos no reportados ante la autoridad, conforme con lo previsto en los párrafos 2 y 3, del señalado artículo 203 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Atento a lo antes expuesto, lo infundado del motivo de inconformidad reside en que la autoridad responsable determinó la existencia de la omisión de informar sobre gastos ejercidos por concepto de publicidad en internet, a partir de las verificaciones realizadas a diversos sitios electrónicos, la cual se corroboró con lo informado por el proveedor correspondiente.

De esta manera, si en la resolución impugnada se arribó a la conclusión sobre la existencia de la falta, a partir de la adminiculación de la verificación realizada por la autoridad fiscalizadora con lo informado por el correspondiente proveedor, es de concluirse que no asiste la razón al apelante cuando afirma que la autoridad responsable determinó la existencia de la omisión sustentando su conclusión en el escrito remitido por el particular que prestó los servicios de publicidad electrónica.

b. Omisión de reportar una cuenta bancaria (conclusión 22).

Sobre este particular, el partido político recurrente aduce que la sanción impuesta en la conclusión 22 (veintidós), de la resolución controvertida, vulnera el principio de legalidad, en razón de que sí reportó la apertura de una cuenta bancaria para el manejo de los recursos de la candidata a la Presidencia Municipal de Guadalupe, Guadalupe Patricia Holguín Cervantes, por lo que la omisión que se le atribuye es inexistente y, en consecuencia, no se le debió imponer multa alguna.

A fin de desvirtuar lo determinado por la autoridad responsable, el instituto político ofrece y aporta, entre otros elementos de prueba, la impresión de diversos documentos.

El motivo de disenso en estudio, al igual que los del inciso anterior, versa sobre la falta de exhaustividad en la actuación de la autoridad responsable, por lo cual, como ya se dijo, se debe tener presente que el principio procesal de exhaustividad, se cumple si se hace el estudio de todos los argumentos enunciados por las partes, si se resuelven todos y cada uno de estos y se analizan todas las pruebas, tanto las que hayan sido ofrecidas por las partes y admitidas como las recabadas por la autoridad u órgano partidista.

En este orden de ideas, a juicio de esta Sala Superior **es fundado** el concepto de agravio en estudio, toda vez que de las constancias de autos se advierte que el partido político recurrente sí reportó la apertura de la cuenta bancaria para el

manejo de los recursos de la candidata a la Presidencia Municipal de Guadalupe, Guadalupe Patricia Holguín Cervantes.

La autoridad responsable argumentó lo siguiente

...

22. Del análisis a la información presentada en el SIF, se observó que el sujeto obligado omitió reportar 1 cuenta bancaria para el manejo de los recursos de campaña del candidato que se detalla a continuación:

Ayuntamiento	Candidato	Cargo
28-Guadalupe	Guadalupe Patricia Holguín Cervantes	Presidente Municipal

En consecuencia, al omitir la apertura de 1 cuentas1 bancarias1 para el manejo de sus recursos de la campaña, siendo que esta autoridad tiene certeza de la existencia de operaciones que necesariamente conllevaron intercambios comerciales, esto es, existe certeza de que existió flujos de efectivo, cuyo origen, objeto, destino y aplicación no puede conocerse debido a que, al omitir manejarse a través de 1 cuenta bancaria, no resulta posible su rastreo, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 59, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.

...

Ahora bien, el Partido Acción Nacional, en su escrito de demanda, manifiesta lo siguiente:

...



Dicha cuenta se reporto a la unidad de fiscalización mediante oficio teschih/050/2016 de fecha 22 de abril de 2016, recibido por el instituto el 22 de abril de 2016 a las 17:40 hrs con sello de esa dependencia y una firma ilegible adjunto mediante archivo de nombre "oficioteschih050.pdf, así mismo mediante documentación adjunta al informe normal de la candidata en ese municipio se adjunto el contrato de apertura de dicha cuenta mediante archivo de nombre "contrato 5495 pte guadalupe.pdf", se adjuntaron identificaciones de los funcionarios de este comité con facultad de firma en dicha cuenta mediante archivos de nombre "ife jóse a. luevano.pdf" y "ife jóse de jesús granillo.pdf", también se adjuntaron estados de cuenta del mes de abril, mayo y junio de 2016

mediante archivos de nombre “5495 abril, “5495 mayo” y “5495 junio”, y archivo de conciliaciones bancarias correspondientes a los mismos meses de nombre “conciliaciones cand pte guadalupe 5495.pdf”, en ese mismo sentido en el informe de ajuste como documentación adjunta al sistema se incorpora el documento de evidencia de la cancelación de dicha cuenta mediante archivo de nombre “cancelación de cta 5495.pdf”, misma cuenta que durante el periodo de ajuste se registro en el sif en la contabilidad de la candidata en el apartado de catálogos cuentas bancarias adjunto impresión de pantalla en archivo de nombre “captura de pantalla 2016-07-12 a las 9.04.18 p.m.” por lo que es evidente que la cuenta se reporto en tiempo y forma así como se evidencia que existe registro de dicha cuenta en el sif.

...

Además, el partido político apelante en su escrito de demanda agregó diversas impresiones de pantalla, con las cuales pretende acreditar el reporte de la cuenta en cita al Sistema Integral de Fiscalización.

Ahora bien, en el aludido sistema de fiscalización, en el catálogo de cuentas bancarias, se encontró reportada la cuenta de mérito tal como se desprende del reporte siguiente:

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

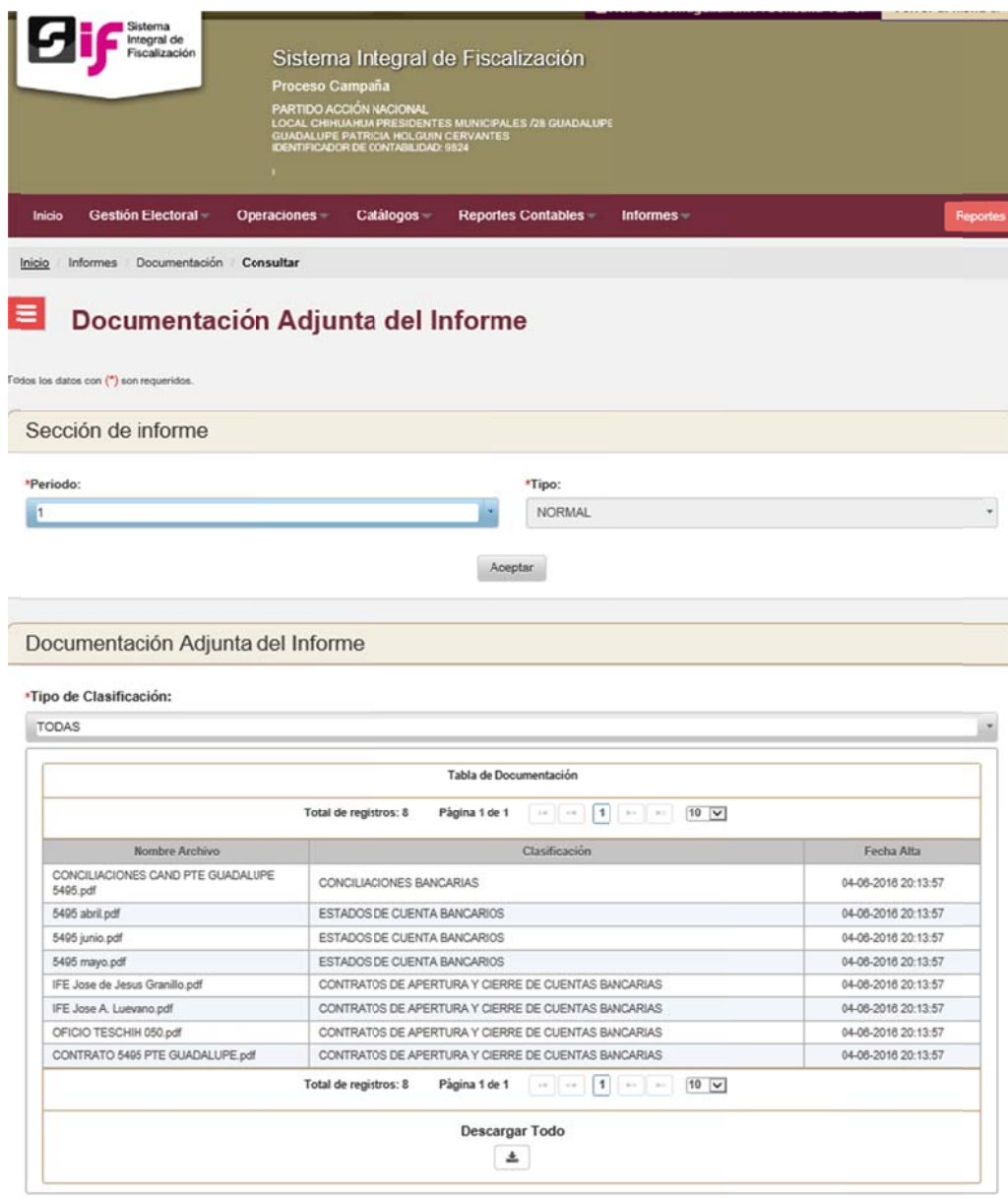
REPORTE DE CATÁLOGO AUXILIAR DE CUENTAS BANCARIAS

NOMBRE DEL CANDIDATO: GUADALUPE PATRICIA HOLGUIN
AMBITO: LOCAL
SUJETO OBLIGADO: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
CARGO: PRESIDENTES MUNICIPALES
ENTIDAD: CHIHUAHUA
CURP: ALIC810504HCCGRD03

Identificador	Institución Financiera (Nombre Corto)	CLABE	Número de Cuenta	Nomenclatura de la Cuenta	Sucursal	Fecha Efectiva de Alta	Estatus
00001	BANORTE/IXE	072150004379254953	437925495	CBECL	LA FUENTE	6/17/16 12:00 AM	ACTIVO



Además, tal como refirió el partido político apelante, la cuenta de mérito fue reportada en el informe correspondiente al primer periodo, para lo cual agregó diversa documentación al Sistema Integral de Fiscalización, tal como se advierte de la captura de pantalla siguiente:



Así, entre la documentación presentada por el apelante se encuentra el referido contrato de apertura de cuenta, cuya carátula se inserta a continuación:



Banco Mercantil del Norte, S.A.
 Institución de Banca Múltiple,
 Grupo Financiero Banorte
 R.F.C. BMN-930209-877
 Av. Revolución #3000
 Col. Primavera C.P. 64810
 Monterrey, NL
 www.banorte.com

CARÁTULA DE ACTIVACIÓN DEL CONTRATO DE SERVICIOS BANCARIOS

MEDIO DE CONTRATACIÓN		FECHA		
SUCURSAL	LA FUENTE CHIRIHUAJA	19	04	2016
NO. DE SUCURSAL	0188	DÍA	MES	AÑO

DATOS DEL CLIENTE

NOMBRE COMPLETO	PORCENTAJE FISCAL	NÚMERO DE CLIENTE
PARTIDO ACCION NACIONAL	100.00%	16903107
NOMBRE DE REPRESENTANTE O APODERADO LEGAL		DOMICILIO
JOSE DE JESUS CRANILLO VAZQUEZ		CA LOC SANTA ROSA SN C.F. CALLE LOC SANTA ROSA SANTA ISABEL CHIH
JOSE ALBERTO LUEVANO RODRIGUEZ		CA ETIOPIA 198 C.P. 31384 FRACC FRADERAS DE LEON CHIRIHUAJA CHIH

INFORMACIÓN DE LA CUENTA EJE A QUE SE REFIERE EL CAPÍTULO I y II DEL CONTRATO

TIPO DE CUENTA		DIVISA	RÉGIMEN	
INDIVIDUAL		PESOS	MANCOMUNADA	
Nº. CUENTA	NOMBRE DEL PRODUCTO	CLABE	NÚMERO DE TARJETA	GANANCIA ANUAL TOTAL (GAT)
043720495	ENLACE GLOBAL FM SIN INTERESES	072 150 0043720495 3		NA

BENEFICIARIO(S) DESIGNADO(S) POR EL CLIENTE PARA LOS PRODUCTOS Y/O SERVICIOS CONTRATADOS

NOMBRE COMPLETO	PARENTESCO	PORCENTAJE	R.F.C.	DOMICILIO

Operación considerada para la garantía hasta por 400 mil UDS por persona por institución. Titular garantizado: PARTIDO ACCION NACIONAL	100.00%
---	---------

Datos de inscripción en el Registro de Contratos de Adhesión: 0205-437-02100091-04797-4516
 Comisión Nacional Para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF):
 Teléfono: 01800999000 y 0303296. Página de Internet: www.condusef.gob.mx
 Declaro que el origen de los recursos que entrego para la apertura del producto y/o servicio que estoy solicitando con "EL BANCO", proceden de fuentes lícitas y que son de mi propiedad.



Luego entonces, para este órgano jurisdiccional, existen indicios del reporte de la cuenta en cita, siendo evidente que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral no fue exhaustivo al analizar los documentos presentados por Partido Acción Nacional.

Por tanto, lo procedente conforme a Derecho es revocar por cuanto hace a la conclusión 22 (veintidós), para efecto de que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral valore los elementos de prueba aportados por el instituto político apelante, así como los que obran en el expediente, y emita la resolución que en Derecho proceda.

c. Omisión de presentar agendas públicas (conclusión 29).

El partido político recurrente expresa que la autoridad responsable transgrede el principio de legalidad, al imponerle una multa por la cantidad de \$208,894.40 (doscientos ocho mil ochocientos noventa y cuatro pesos 40/100 M. N.), por la supuesta omisión de presentar 143 (ciento cuarenta y tres) agendas de actos públicos de los candidatos.

En su concepto, la obligación de presentar la agenda de los candidatos es únicamente respecto de aquellos *“que tuvieron algún evento”* y *“los candidatos que no reportaron agenda es que no tuvieron eventos”*, por lo que no tenían el deber de presentar agenda.

Por tanto, a juicio de esta Sala Superior, resulta **infundado** tal concepto de agravio.

Ello es así, debido a que, de la interpretación sistemática y funcional de la normativa aplicable, se desprende que los candidatos o partidos políticos tienen la obligación de registrar, en el Sistema Integral de Fiscalización, los eventos públicos de campaña que efectúen, con la oportunidad señalada en la propia normativa, así como reportar que no celebrarían acto público alguno en la referida temporalidad.

Lo anterior, de conformidad con los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, pues de esa forma, la autoridad electoral nacional contaría con los elementos necesarios para realizar su función fiscalizadora, en el

sentido de poder verificar, de manera directa e inmediata, los recursos utilizados para su celebración.

De manera que, la omisión de reportar la agenda de eventos, incluso informando que no se celebrarán actos públicos de campaña, constituye una infracción sustantiva a la normativa electoral en materia de fiscalización.

Así, en el artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización se dispone lo siguiente:

Artículo 143 bis. Control de agenda de eventos políticos.

1. Los sujetos obligados deberán registrar el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos, a través del Sistema de Contabilidad en Línea en el módulo de agenda de eventos, los actos de precampaña, periodo de obtención de apoyo ciudadano, y campaña que realicen desde el inicio y hasta la conclusión del periodo respectivo.
2. En caso de cancelación de un evento político, los sujetos obligados deberán reportar dicha cancelación, a más tardar 48 horas después de la fecha en que deba realizarse el evento

Del precepto trasunto, se desprende la obligación de registrar, a través del Sistema de Contabilidad en Línea, en el módulo de agenda de eventos, los actos de precampaña, periodo de obtención de apoyo ciudadano, y campaña que realicen desde el inicio y hasta la conclusión del periodo respectivo o, en su caso, las cancelaciones de los eventos públicos, y la temporalidad en que debe realizar el reporte correspondiente.

Aunado a lo anterior, en los artículos 196, numeral 1 y 428, numeral 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se prevé que la Unidad Técnica

de Fiscalización es el órgano encargado de recibir y revisar, de forma integral, los informes que presenten los partidos políticos, los aspirantes y candidatos independientes respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como investigar lo relacionado con los procedimientos en materia de rendición de cuentas de dichos institutos políticos.

En ese sentido, se debe observar que los artículos 199, numeral 1, incisos c) y e), así como 428, numeral 1, incisos c) y e), de la propia ley electoral sustantiva, establecen que el órgano técnico de fiscalización debe vigilar que los recursos de los partidos políticos, aspirantes y candidatos independientes tengan origen lícito y se apliquen exclusivamente para el cumplimiento de los objetivos de los partidos políticos, o se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en la Ley, según corresponda.

Por otra parte, se debe tener presente que en el artículo 25, numeral 1, incisos k) y n), de la Ley General de Partidos Políticos, se establece que los partidos políticos deben permitir la práctica de auditorías y verificaciones por los órganos del Instituto Nacional Electoral facultados para ello; entregar la documentación que dichos órganos les requieran respecto de sus ingresos y egresos, así como aplicar el financiamiento de que dispongan, exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados.

Asimismo, el citado ordenamiento prevé que cada partido político es responsable de su contabilidad, así como de cumplir con los requisitos que los gastos que realicen deben

reunir, de presentar dentro de los plazos que la normatividad señala sus informes trimestrales, anuales, de precampaña y campaña, según corresponda.

Aunado a ello, son responsables solidarios del cumplimiento de los informes de campaña y precampaña, los candidatos y precandidatos.

Conforme con la normativa invocada, se estima que, si bien no existe alguna norma que obligue expresamente a los partidos políticos a registrar los eventos o, en su caso, las cancelaciones a los mismos, lo cierto es que una interpretación sistemática y funcional del marco jurídico aplicable permite sostener que el artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización está apegado a Derecho al corresponder a una atribución legal del Instituto Nacional Electoral, por lo que constituye una obligación de los partidos políticos, coaliciones, sus candidatos y precandidatos, informar, a través del multicitado sistema de fiscalización en línea, y con la anticipación señalada, los eventos públicos que habrán de realizar.

Además, bajo la lógica de la supervisión, permanente y continua, de las actividades realizadas por los sujetos obligados durante sus actividades ordinarias, de precampaña y campaña, se considera razonable solicitar el registro el primer día hábil de cada semana, y con antelación de siete días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos, a través del Sistema de Contabilidad en Línea en el módulo de agenda de eventos, los actos de precampaña, periodo de obtención de apoyo ciudadano y campaña que realicen,

desde el inicio y hasta la conclusión del periodo respectivo, así como, en su caso, la cancelación de un evento político a más tardar en cuarenta y ocho horas de la fecha en la que iba a realizarse el evento.

Lo anterior, toda vez que, derivado de las nuevas facultades atribuidas constitucional y legalmente al Instituto Nacional Electoral en materia de fiscalización, la autoridad electoral debe desarrollar mecanismos aptos para que los sujetos obligados le informen con oportunidad, los actos que éstos celebren durante las precampañas y campañas, así como de las operaciones vinculadas a éstos, pues así estará en mejor aptitud de verificar que los gastos derivados cumplan con lo establecido en la normativa, en específico, en lo relativo a los conceptos de gastos que se pueden realizar con motivo de dichos eventos.

Ello, en el entendido de que el registro solicitado de eventos, así como sus respectivas cancelaciones, en su caso, permitirá al órgano fiscalizador contar con información necesaria para verificar con oportunidad el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático de Derecho.

Similar criterio se sostuvo en la sentencia emitida en el recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-19/2016**.

En este sentido, se desestima el planteamiento relativo a la falta de obligación de registrar agenda de eventos respecto de aquellos candidatos que, supuestamente, no efectuaron tales eventos públicos.

Lo anterior, porque la función fiscalizadora del Instituto Nacional Electoral no se limita a la mera revisión de los informes de ingresos y gastos, así como de la documentación comprobatoria, de los sujetos obligados, sino que implica la supervisión constante y permanente de sus actividades realizadas, en este caso, durante sus actividades de campaña.

En este sentido, el hecho de que la normativa reglamentaria establezca la obligación de reportar de manera anticipada los eventos públicos que realicen los funcionarios tiene como finalidad que la autoridad electoral fiscalizadora esté en posibilidad de ordenar que se realice durante la celebración de los mismos la verificación de los insumos utilizados, para con ello, poder realizar la comprobación de los gastos realizados y reportados por los sujetos obligados para tal celebración.

De ahí que, el recurrente parte de la premisa errónea de que al constar en el SIF toda la información relativa a sus ingresos y egresos que se efectuaron durante la contienda electoral en la que participó, no tendría la obligación de presentar la agenda de eventos públicos. Lo anterior, en atención a que la autoridad electoral realiza una vigilancia constante de las operaciones que efectúan los sujetos obligados, a fin de estar en posibilidad de adoptar de manera

oportuna, las determinaciones y medidas necesarias para evitar daños a los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

Por ello, aun cuando la norma no lo ordene expresamente, los sujetos obligados también tienen el deber jurídico de reportar en el apartado de agendas del Sistema Integral de Fiscalización, que no efectuarán eventos públicos de campaña, a efecto de dar certeza y transparencia a la rendición de cuentas respecto de los recursos públicos y privados que reciben, pues tal reporte, en principio, implica que por dicho concepto no se realizó erogación alguna, con lo cual la autoridad electoral fiscalizadora cuenta con los elementos mínimos necesarios para verificar de acuerdo con las operaciones que se deben registrar en tiempo real, así como con lo manifestado en los respectivos informes de campaña y con la documentación soporte atinente, si, efectivamente, no se realizó evento alguno ni se efectuó erogaciones al respecto.

De ahí que resulte **infundado** el aludido motivo de disenso.

d. Rebase de tope de gastos de campaña (conclusión 31).

Finalmente, el Partido Acción Nacional afirma que la autoridad responsable vulnera el principio de legalidad, al sancionarlo con una multa equivalente a la cantidad de \$63,686.94 (sesenta y tres mil seiscientos ochenta y seis pesos 94/100 M. N.), porque supuestamente rebasó el tope de gastos de campaña establecido para el cargo del Presidente Municipal.

Lo anterior, en atención a que el partido político apelante aduce que mediante oficio SJE74/07/2016, recibido en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Chihuahua, el nueve de julio de dos mil dieciséis, previo requerimiento que le hizo la autoridad fiscalizadora, hizo las aclaraciones pertinentes, sin que la autoridad responsable se pronunciara sobre el particular.

A juicio de este órgano jurisdiccional es **fundado** el motivo de disenso que se analiza, en atención a las siguientes consideraciones:

En primer término, debe tenerse presente lo señalado por la responsable al emitir la resolución controvertida, la cual, en lo que aquí interesa es del tenor siguiente:

...

g) En el capítulo de Conclusiones finales de la Revisión de Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria, infractora del artículo 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales: **Conclusión 31.**

,Visto lo anterior, a continuación se presentan por ejes temáticos las conclusiones finales sancionatorias determinadas por la autoridad en el Dictamen Consolidado.

Egresos

Rebase de Topes de Gastos de Campaña

Conclusión 31

31. El sujeto obligado rebasó el tope de gastos establecido para el cargo del Presidente Municipal por \$63,686.94, como se detalla:

Cargo	Candidato	Porcentaje de Rebase
-------	-----------	----------------------

Presidente Municipal	Fernando Ortega Balderrama	43.6
----------------------	----------------------------	------

En consecuencia, al exceder el tope de gastos de campaña establecido por la autoridad, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, es importante señalar que derivado de la reforma político electoral en 2014 se considera en el artículo 41, Base VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como causal de nulidad de las elecciones exceder el tope de gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado para tales efectos.

Visto lo anterior, toda vez que los sujetos obligados excedieron el tope de gastos de campaña fijado para el cargo de Presidente Municipal en el estado de Chihuahua se considera ha lugar dar vista al Tribunal Electoral correspondiente para los efectos conducentes.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de los sujetos obligados contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso d), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al observarse la existencia de errores y omisiones técnicas, se hicieron del conocimiento de los sujetos obligados, como consta en el Dictamen Consolidado.

En este sentido, la notificación en comento se realizó en términos de lo establecido en el Acuerdo INE/CG399/2016, aprobado en sesión extraordinaria celebrada el dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, mediante el cual se determinaron las reglas para notificar a los candidatos postulados por los partidos políticos y coaliciones, los errores y omisiones técnicas en comento; consecuentemente, se solicitó al instituto político hiciera del conocimiento de sus candidatos las observaciones correspondientes en un plazo no mayor a 48 horas, computado a partir de la notificación del presente oficio, teniendo la obligación de recabar el acuse de la comunicación y entregarlo a la autoridad electoral; lo anterior a efecto que los sujetos obligados presentaran las aclaraciones o rectificaciones que estimaran pertinentes; así como la documentación que subsanara la irregularidad detectada, dentro del plazo máximo establecido para el envío de respuesta al oficio referido.

Es importante destacar que la autoridad electoral con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia de los candidatos a los cuales se les detecten omisiones o conductas infractoras que puedan actualizar

responsabilidades administrativas en la materia, adicionalmente solicitó al partido político los invitara a la confronta realizada por la autoridad para hacer de su conocimiento las observaciones resultantes de la revisión a los informes de campaña.

Consecuente con lo anterior los sujetos obligados no obstante que presentaron un escrito de respuesta al oficio de errores y omisiones, de su contenido no se advirtió presentara documentación o evidencia relativa a las observaciones en comento.

Ahora bien, debe señalarse que conforme a lo establecido en el artículo 81 de la Ley General de Partidos Políticos, el Dictamen Consolidado debe contener como mínimo, el resultado y las conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los sujetos obligados, y en su caso, la mención de los errores o irregularidades encontradas en estos, así como el señalamiento de las aclaraciones o rectificaciones realizadas durante el periodo de ajuste; por consiguiente, la determinación o acreditación de la existencia de un rebase de tope de gastos de campaña sólo puede derivar de la revisión que la autoridad efectúa de los informes respectivos, dado que es a partir de la información que fue proporcionada por los entes obligados, las resoluciones de los procedimientos de queja y el ejercicio de sus facultades de fiscalización, que esta autoridad se encuentra en posibilidad de establecer si se actualizó un rebase y la cantidad exacta erogada en exceso.

En ese sentido, la falta descrita en el presente apartado derivó del análisis a la documentación registrada por el partido político con sus informes, así como de las modificaciones realizadas por el sujeto obligado durante el periodo de ajuste en respuesta a los oficios de errores y omisiones, así como de las conciliaciones y cálculos correspondientes al Dictamen Consolidado, motivo por el cual, no se hizo del conocimiento del partido político.

Lo anterior es así, atendiendo a que el cálculo y determinación del rebase de tope de campaña es la conclusión a la que llega esta autoridad después de analizar el informe presentado por el ente político y las modificaciones realizadas en el periodo de ajuste, por lo cual no es una observación que se formule en el oficio de errores y omisiones previsto en el artículo 80 de la Ley General de Partidos Políticos.

En las relatadas condiciones, como lo ha sostenido la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de apelación SX-RAP-7/2016, el procedimiento de revisión de informes de campaña es un

proceso complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la autoridad electoral; en consecuencia, es partir de la revisión de los informes, cuya presentación es obligación exclusiva de los entes regulados y de las modificaciones realizadas por éstos en el periodo de ajuste, que esta autoridad se encuentra en aptitud de determinar el cumplimiento o incumplimiento al tope de gastos impuesto; por consiguiente, la autoridad electoral no está en condiciones de prevenir a los entes obligados ésta observación en el oficio en comento, pues dicha conclusión deriva de agotar todas las etapas del proceso de fiscalización.

Visto lo anterior es importante previo a la individualización de las sanciones correspondientes determinar la **responsabilidad de los sujetos obligados** en la consecución de las conductas materia de análisis.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y los candidatos, el cual atiende a la necesidad de expedites del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea-, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

Así, respecto del régimen financiero de los partidos políticos la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b), refiere que éstos se sujetarán a *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

Visto lo anterior, los partidos políticos tienen la obligación de conformidad con el capítulo III *“DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS”* de presentar ante la autoridad electoral, los informes correspondientes a su operación Ordinaria –Trimestrales y Anual-, de Precampaña y de Campaña.

Ahora bien, por lo que hace a los candidatos, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos

Políticos, especifica que *“el candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior.”*

Por consiguiente, se desprende que no obstante lo señalado con anterioridad, se debe valorar el grado de responsabilidad del candidato. En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; derivado del nuevo modelo de fiscalización también lo es el candidato de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada uno de los candidatos que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda.
- Que los candidatos son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de campaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los candidatos son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los candidatos, partidos o coaliciones en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria, entre los precandidatos, candidatos, partidos o coaliciones, pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, el candidato está obligado a presentar el informe de ingresos y gastos ante el partido o coalición y éste a su vez ante la autoridad electoral) según sea el caso de que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos o coaliciones y los candidatos, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, ante las responsabilidades compartidas entre

partido o coalición y candidato, a determinar al sujeto responsable, ya sea al partido político, coalición y/o candidato, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que a cada uno le correspondan.¹¹

En ese contexto, atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que en materia de informes de campaña, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y candidatos, a continuación se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso s) y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los candidatos obligados solidarios.

En ese sentido, el incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por estos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente ésta obligado.

Cabe destacar que el artículo 223, numeral 7, inciso c) del Reglamento de Fiscalización, establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema en Línea, es original y en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria en los candidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora, la realización de

¹¹ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-171/2015. (**Nota de la transcripción**).

conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así que de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria para el candidato.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a los candidatos, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a los candidatos y que les haya dado vista de la presunta infracción.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado al determinar lo siguiente:

“Aunado a ello, conforme con los precedentes invocados, los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña.

Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.

Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de

dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.”

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del partido político, a efecto de deslindarse de la, cabe precisar que el deslinde que realice un partido político debe cumplir con determinados requisitos, para lo cual resulta pertinente citar la Jurisprudencia 17/2010, misma que se transcribe a continuación:

“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003.

Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.”

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Recurso de Apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015, que los entes políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, las respuestas del partido no fue idónea para atender la observación realizada, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de la irregularidad observada, por lo que esta autoridad considera que no procede eximir al partido político de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente señalado este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito al partido político, pues el ente político no presentó acciones contundentes para deslindarse de la conducta de la cual es originalmente responsable.

...

Ahora bien, de la lectura del Dictamen Consolidado se desprende lo siguiente:

...

Rebase de Topes de Gastos de Campaña

◆ *Del análisis a la información que obra en el SIF (y del análisis a su respuesta) se determinó que hay 1 candidato que rebasa los topes de gastos de campaña, el partido tiene conocimiento de la sanción a la falta, ya que es una disposición normativa, la observación se consideró no atendida. El caso se detalla a continuación:*

SUP-RAP-323/2016

Cargo	Candidato	Total De Gastos Reportados En El Sif (A)	Total De Gastos No Reportados (B)	Total De Gastos (A)+(B)	Topes De Gastos De Campaña	Diferencia	Porcentaje de Rebase
Presidente Municipal	Fernando Ortega Bladerrama	\$209,766.94	0.00	209,766.94	146,080.00	\$63,686.94	43.60

Cabe señalar, que mediante Acuerdo IEE/CE33/2016, el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, aprobó los topes de campaña para el proceso electoral ordinario 2015-2016 en las elecciones de los cargos de elección popular.

En consecuencia, al rebasar el tope de gastos de campaña, el partido incumplió con lo establecido en el artículo 443, numeral 1, inciso f) de la LGIPE, así como el Acuerdo IEE/CE33/2016 (conclusión 31).

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA-L/17200/2016 notificado el 08 de julio del presente año, se hicieron de su conocimiento las omisiones y errores que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.

Con escrito de respuesta: OFICIO No.: SJE 74/07/2016, de fecha 09/07/2016.

“MARIO HUMBERTO VAZQUES ROBLES y FRANCISCO JAVIER CORRALES MILLAN, promoviendo por nuestro propio derecho con las personalidades que debidamente tenemos acreditadas ante esa H. Autoridad como Presidente del Comité Directivo Estatal del PAN de Chihuahua y como Representante ante el Consejo Local, respectivamente; **FERNANDO ORTEGA BLADERRAMA** Candidato a Presidente municipal en el municipio 24 Santa Isabel, en el Estado de Chihuahua por el Partido Acción Nacional; señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en Avenida Zarco N° 2437, colonia Zarco, de esta ciudad capital; autorizando para los mismos efectos a Roberto Andrés Fuentes Rascón, Francisco Javier Corrales Millán, Mónica Emilia Sandoval Arellanes y Mahlí Angélica Olivas Chacón, indistintamente; ante Usted, con el debido respeto, comparecemos para exponer:

En atención a su oficio No. INE/UTF/DA-L/17200/2016 de fecha 6 de Julio de 2016 con motivo de la notificación respecto del rebase de tope de gastos de Campaña, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, se manifiesta lo siguiente:

Con motivo de la información reportada en el SIF del la elección de Ayuntamiento de Santa Isabel correspondiente al otrora candidato a Presidente municipal en el municipio de Santa Isabel Fernando Ortega Bladerrama y por medio del presente escrito nos permitimos presentar las aclaraciones que a nuestro derecho convengan:

PRIMERO.- El 26 de mayo de 2016 el Partido Acción Nacional realizo un pedido de 2000 piezas de playera color blanco al proveedor Alejandro Velázquez Segura "Impresos Velázquez" para la campaña de Presidente municipal de Santa Isabel correspondiente al candidato Fernando Ortega Bladerrama.

SEGUNDO.- El día 27 de mayo de 2016 a las 19:05 horas, el proveedor Alejandro Velázquez Segura "Impresos Velázquez" emitió la factura numero 5707 a nombre del Partido Acción Nacional por un importe total de \$64,960.00 (sesenta y cuatro mil novecientos sesenta pesos 00/100 m.n.) correspondientes a la cantidad de 2000 piezas por concepto de "playera impresa color beige Fernando Ortega candidato a presidente Santa Isabel".

TERCERO.- El día 27 de mayo de 2016 a las 19:07 horas, el proveedor Alejandro Velázquez Segura "Impresos Velázquez" emitió la factura numero 5708 a nombre del Partido Acción Nacional por un importe total de \$64,960.00 (sesenta y cuatro mil novecientos sesenta pesos 00/100 m.n.) correspondientes a la cantidad de 2000 piezas por concepto de "playera impresa color blanco Fernando Ortega candidato a presidente Santa Isabel".

CUARTO.- El proveedor Alejandro Velázquez Segura "Impresos Velázquez" fue omiso a realizar la cancelación de la factura numero 5707 toda vez que no correspondía al pedido original correspondiente a 2000 piezas de playeras color blanco que se había solicitado, ya que en dicha factura la 5707, corresponden a playeras color beige, una vez advertido el error por parte del proveedor, inmediatamente después (2 minutos) emite nueva factura identificada con número 5708 correspondiente a 2000 piezas de playeras color blanco coincidente con el pedido original.

QUINTO.- Es evidente que el Proveedor envió las facturas 5707 y 5708 para su posterior liquidación, mismas que fueron pagadas a través de transferencia electrónica, las cuales se subieron al SIF y se acumularon a los gastos de campaña del C. Fernando Ortega Bladerrama, Candidato a Presidente municipal en el municipio 24 Santa Isabel, en el Estado de Chihuahua.

SEXTO.- El Partido Acción Nacional al advertir la duplicidad de facturas, a través de oficio emitido y recibido en fecha 21 de julio de 2016, solicito al proveedor la cancelación de la Factura 5707 y la devolución del monto total, toda vez que no correspondía al pedido original.

SÉPTIMO.- Ante el incumplimiento por parte del proveedor, en fecha 8 de julio se giro nuevo oficio requiriéndole para que de manera inmediata procediera a la cancelación de la factura 5707 y en su caso la devolución del monto total.

OCTAVO.- El día 8 de julio de 2016 el proveedor Alejandro Velázquez Segura "Impresos Velázquez" procedió a la cancelación de la factura y devolución del monto total de la factura 5707 tal como se acredita con el comprobante de transferencia electrónica con número de referencia 5147331.

NOVENO.- Como se acredita, el rebase de tope de gastos de campaña de Fernando Ortega Bladerrama, Candidato a Presidente municipal en el municipio 24 Santa Isabel, en el Estado de Chihuahua, reportado en el SIF corresponde a una confusión y omisión involuntaria por parte del proveedor al no cancelar la factura 5707, ya que como se demuestra con las facturas que se anexan, esta corresponden a la misma fecha, misma hora, igual cantidad y sobre todo mismo monto, la única diferencia refiere al COLOR DE PLAYERAS, ya que en la factura 5707 el concepto es de playeras color beige y en la factura 5708 el concepto es de playeras es color blanco las cuales corresponden al pedido original, máxime que fueron materialmente fabricadas.

DECIMO.- No pasa desapercibido que el Partido Acción Nacional es corresponsable de la presentación de informes de gastos de campaña, así como de subsanar errores y omisiones, ahora bien, para el caso que nos ocupa se trata de un error de captura al subir al SIF una factura que no correspondía, es claro que los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de los candidatos no representan por sí solos un indebido manejo de recursos, tal y como se menciona con anterioridad no existe materialmente un rebase de tope de gastos de campaña, aun y cuando por error involuntario se haya reportado en el SIF la factura 5707 como gasto, la realización y/o fabricación de playeras beige no se llevo a cabo, concluyendo la inexistencia de alguna violación al bien jurídico tutelado referente a la equidad en la contienda electoral.

Para efectos de proveer a ese órgano electoral de los medios de convicción necesarios para acreditar mi dicho me permito adjuntar las siguientes:

PRUEBAS:

Documental.- Consistente en la factura número 5707 de fecha 27 de mayo de 2016 emitida por el proveedor Alejandro Velázquez Segura "Impresos Velázquez".

Documental.- Consistente en la factura número 5708 de fecha 27 de mayo de 2016 emitida por el proveedor Alejandro Velázquez Segura "Impresos Velázquez".

Documental.- Consistente en Acuse de Recibido de Oficio de fecha 21 de junio de 2016 dirigido al proveedor Alejandro Velázquez Segura "Impresos Velázquez".

Documental.- Consistente en Acuse de Recibido de Oficio de fecha 8 de julio de 2016 dirigido al proveedor Alejandro Velázquez Segura "Impresos Velázquez".

Documental.- Consistente en comprobante de operación de transferencia interbancaria con numero de referencia 5147331 de fecha 8 de julio de 2016.

Por lo anteriormente expuesto,

A esta Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, atentamente solicito:

PRIMERO. Se me tenga por cumplimentado en tiempo y forma, el requerimiento contenido en el oficio No. INE/UTF/DA-L/17200/2016 de fecha 6 de Julio de 2016.

SEGUNDO. Declárese la improcedencia de la presente queja.”

Como se señala en el escrito de respuesta del sujeto obligado, el partido presentó una serie de aclaraciones y documentación soporte en atención al requerimiento de la autoridad electoral.

...

De lo transcrito con antelación, se advierte, en primer término, que la autoridad fiscalizadora reconoce la existencia del oficio a que hace referencia el Partido Acción Nacional en su escrito de demanda, máxime que el contenido del mismo se encuentra inserto en el Dictamen de referencia.

En segundo término, es necesario precisar que la responsable, tanto en el dictamen como en la resolución controvertidos, únicamente se limitó a señalar que el Partido Acción Nacional “*presentó una serie de aclaraciones y documentación soporte en atención al requerimiento de la autoridad electoral*”, sin hacer pronunciamiento alguno sobre la pertinencia de las mismas.

Por tanto, para esta Sala Superior la autoridad responsable no fue exhaustiva al analizar el documento presentado por el

Partido Acción Nacional, previo requerimiento que le hizo la autoridad fiscalizadora.

SÉPTIMO. Efectos de la sentencia. Toda vez que los conceptos de agravio, respecto de las conclusiones 8 (ocho), 22 (veintidós) y 31 (treinta y uno), han sido **fundados**, y en cuanto a la conclusión 7 (siete) han sido **parcialmente fundados**, lo procedente conforme a Derecho es **revocar** la resolución impugnada, en lo que fue materia de impugnación, conforme lo precisado en la presente ejecutoria, y ordenar al Consejo General del Instituto Nacional Electoral que valore todas y cada una de las documentales, emita una nueva resolución y realice la consecuente reindividualización de la sanción.

Una vez hecho lo anterior, la autoridad responsable deberá informar a este Sala Superior del cumplimiento dado a la presente sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, debiendo anexar a su informe la documentación comprobatoria respectiva.

Por lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 25 y 47 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **revoca**, para los efectos precisados en la presente sentencia, la resolución de catorce de julio de dos mil dieciséis, dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral con la clave INE/CG594/2016.

NOTIFÍQUESE personalmente al partido político recurrente; **por correo electrónico**, al Consejo General del Instituto Nacional Electoral; y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29, párrafos 1 y 3, y 48, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos que, en su caso, correspondan y archívese el expediente como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la precisión que el Magistrado Flavio Galván Rivera comparte el resolutivo único y no así las consideraciones. Ausente la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa. Autoriza y da fe la Secretaria General de Acuerdos.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ